

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 8

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 3219

“LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO
DIRECTO EN MATERIA AGRARIA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

VLADIMIR RICARDO LANDERO ARAMBURU

DIRECTOR DE TESIS: MAURICIO OSEGUERA GUZMAN



286304

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por que sus palabras de apoyo
siempre se convirtieron en acción.

Por que me llena de orgullo
haberlos visto luchar con las masas
y enseñarme esos valores.

A VANESSA:

Por que a través de su sensibilidad
e visto un mundo distinto.

A LOS AMIGOS:

Con quienes he compartido la
maravillosa experiencia de estar
vivo, y que resultaron indispensables
para gritarlo en todos los caminos.

A MIS MAESTROS

Que han compartido con cariño
su conocimiento y experiencia.

**A LOS QUE LUCHAN
SIN MENTIR.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. Antecedentes

1.1 Los Artículos 4 y 27 en el ámbito de la regulación de la materia agraria.....	3
1.2 La reforma al artículo 27 Constitucional de 1992.....	12
1.3 Evolución legislativa de la materia agraria en la Ley de Amparo.....	19

CAPÍTULO II. De la procedencia del amparo directo en materia agraria.

2.1 El artículo 158 de la Ley de Amparo.....	27
2.2 Autoridades responsables en el amparo directo agrario....	32
2.3 Actos impugnables en el amparo directo agrario.....	33
2.4 Distribución de competencia para conocer de los juicios de amparo directo en materia agraria.....	37

CAPÍTULO III. De la demanda y la substanciación del juicio e interés jurídico.

3.1 De La Demanda.....	40
3.1.1 Quejoso.....	41
3. 1. 1. 1 Personalidad.....	43
3. 1. 1. 2 Representación legal del núcleo de población.....	46

3. 1. 1. 3 Simplificación y medios para acreditar la personalidad, obligación del juez de recabar las constancias respectivas.....	49
3. 1. 2 Autoridad responsable.....	52
3. 1. 3 Tercero perjudicado.....	53
3. 1. 4 Simplificación de requisitos formales de la demanda de amparo.....	54
3. 1. 5 Integración de la litis.....	57
3. 2 La substanciación del juicio.....	59
3. 2. 1 Término para presentar la demanda y sus concepciones en materia agraria.....	59
3. 2. 2 Alegatos y notificaciones.....	64
3. 2. 3 Obligación de recabar pruebas, constancias y datos.....	66
3. 2. 4 Informe justificado.....	68
3. 2. 5 Improcedencia del desistimiento, caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción.....	70
3. 2. 6 Facultades del heredero en materia agraria.....	71
3. 2. 7 El Ministerio Público Federal en los juicios de amparo en materia agraria.....	73
3. 2. 8 Sentencias.....	74
3. 3 Interés jurídico.....	75
3. 3. 1 Propietarios de derechos agrarios.....	78
3. 3. 2 Propietarios de derecho civil.....	80
3. 3. 3 Certificados de inafectabilidad.....	84

CAPÍTULO IV. Suspensión.

4. 1 Suplencia en la suspensión.....	91
--------------------------------------	----

4. 2 Suspensión de oficio.....	96
4. 3 Suspensión a petición de parte.....	97
4. 4 La garantía para que opere la suspensión.....	98
CAPITULO V. Análisis y aplicación de la suplencia de la queja en el amparo directo en materia agraria.	
5. 1 Naturaleza de la suplencia de la queja.....	102
5. 2 Alcance jurídico y practico de la suplencia de la queja.....	114
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFÍA	151

INTRODUCCIÓN

Como podemos constatar en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo vigente, se reglamenta de forma general el amparo directo con sus particularidades procesales.

El amparo directo es también conocido como el "amparo judicial", ya que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso por el que puedan ser modificados o revocados.

En la misma legislación encontramos el amparo en materia agraria, de cuya estructura se desprenden una serie de prerrogativas que funcionan a favor de la clase campesina, constituyéndose una suplencia especial cuando los sujetos agrarios ocurren ante la Justicia Federal a reclamar la violación a sus derechos agrarios.

Sin embargo encontramos que las disposiciones del amparo agrario se relacionan principalmente al amparo indirecto, sin hacer referencia expresa a los casos de procedencia del amparo directo.

El 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial el decreto que reforma el artículo 27 constitucional, instituyendo por primera ocasión tribunales agrarios, dotados de plena autonomía y jurisdicción.

Es decir, se ha transformado el ámbito de aplicación del amparo agrario, ya que antes de la creación de los tribunales agrarios era la autoridad administrativa la que conocía y resolvía los problemas del campo, hoy son órganos jurisdiccionales que emiten sentencias definitivas, en contra de las cuales no procede recurso alguno mas que el juicio de amparo.

La hipótesis de la presente investigación es que la suplencia de la queja en el amparo agrario opera en el amparo directo conforme a la legislación de amparo, a pesar de que los principios procesales del amparo judicial establecen una regulación especial, ya que las bases que le dieron origen continúan vigentes.

Para poder llegar a la comprobación de la hipótesis planteada, estudiaremos, en el primer capítulo, la evolución del amparo agrario, que nos permita conocer su importancia y vigencia. Dentro de éste mismo punto, analizaremos la reforma a los artículos 4° y 27 constitucionales para conocer su alcance, en especial la creación de los tribunales agrarios.

Posteriormente, a la luz del procedimiento del juicio de amparo directo, en el segundo capítulo, analizaremos cada una de las particularidades que lo envuelven, deteniéndonos en ellas para hacer hincapié en donde la suplencia se aplique conforme a los principios del amparo agrario.

De ésta manera, entrelazando al amparo agrario y al amparo directo, en los capítulos tercero y cuarto, veremos la procedencia del juicio, la demanda y la substanciación del juicio e interés jurídico, así como el procedimiento de suspensión.

En el quinto capítulo analizaremos teóricamente a la suplencia de la queja, es decir, el fundamento filosófico que nos permita conocer su trascendencia en el derecho adjetivo, derivando de ahí su vigencia en el proceso constitucional, y por consecuencia su aplicación en el amparo directo.

Mediante el método histórico, podremos apreciar el desarrollo del ámbito agrario y su adecuación en los amparos agrario y directo.

Y los métodos analógico y jurídico se utilizarán con el propósito de conocer las propiedades de la materia de estudio: la suplencia, el amparo agrario y el amparo directo; bajo el lente de la doctrina, la ley, las tesis jurisprudenciales y los principios generales del derecho.

CAPITULO I.

Antecedentes.

Previo al análisis particular del tema que nos ocupa, esbozaremos de manera breve la evolución histórica de los antecedentes más próximos del juicio de amparo, enfocándonos al proceso que ha tenido en materia agraria en general, y en particular a la suplencia de la queja, que nos permita conocer su desarrollo legislativo en nuestro país.

Mencionaremos algunos puntos importantes de los antecedentes del artículo 4 y 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, resaltando la reforma llevada a cabo el 6 de enero de 1992, ya que modificó la condición jurídica del campo y estableció un procedimiento agrario mediante órganos jurisdiccionales administrativos, de gran trascendencia para el amparo directo.

1.1. Los artículos 4 y 27 Constitucionales en el ámbito de regulación de la materia agraria.

El artículo 4° Constitucional.

Mediante la reforma al artículo 4° Constitucional del 28 de enero de 1992, se adicionó en su primer párrafo el reconocimiento a la composición pluricultural de la Nación mexicana, compuesta por una gran variedad de pueblos indígenas. Con ello se buscó la igualdad ante la ley de mas del 9% por ciento de los mexicanos que hablan algún dialecto, en razón de la riqueza cultural que aportan para todos, incluyendo en la reforma el mandamiento de que la ley proteja y promueva el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social y que garantice a esos mexicanos el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, de tal forma que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean ellos parte, se tome en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. Este párrafo reconoce a la clase indígena como clase social, la que obviamente se encuentra identificada con la clase campesina, con condiciones de marginación, analfabetismo y pobreza.

Respecto a ésta protección, el tratadista Jorge Tayabas opina que "ésta parte referida a juicios y procedimientos agrarios quedó corta, pues no es

exclusivamente en materia agraria donde se deben tomar en cuenta aquellas prácticas y costumbre jurídicas de los pueblos indígenas, sino que se habrán de tener en cuenta también en materia civil, familiar, laboral, para mencionar algunas a título de ejemplo.”¹

En éste entendido debemos de tener en cuenta que en materia de amparo no opera la garantía a que se refiere el artículo Cuarto Constitucional, pero consideramos de suma importancia resaltar el reconocimiento que hace la Constitución a las diferencias de clases en nuestro país, ya que como veremos mas adelante ésta es la base de la figura que estudiaremos.

El Artículo 27 Constitucional.

Este artículo es uno de los preceptos torales de nuestra Carta Magna vigente, ya que de alguna forma se establecieron en él las bases que sustentaron el origen social de los movimientos políticos que dieron nacimiento al estado mexicano.

Jorge Madrazo nos comenta que “éste artículo, de alguna manera, refleja lo que fue nuestra realidad nacional desde la instauración de la Colonia hasta la culminación del movimiento político – social de 1910 y anuncia el programa

1. REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo*, 4ª ed., Ed. Themis. México, 1997, p. 337 - 338.

revolucionario de la nación para terminar el régimen de explotación. Ciertamente, el artículo 27 aparecerá oscuro, inexplicable y hasta incongruente si no se le analiza como resultado de sus causas históricas. Los principios de la reforma agraria que contiene; el rescate de la propiedad de la tierra y aguas y, por sobre todas las cosas, el surgimiento de una nueva idea sobre la propiedad, son consecuencia de la incansable lucha del pueblo mexicano por alcanzar y consolidar la libertad, su independencia, su soberanía, así como un destino propio y una vida digna y decorosa." 2

Se han realizado diversas enmiendas a éste artículo Constitucional, de las cuales haremos referencia a las que consideramos más importantes para ésta investigación.

Con las enmiendas de los años de 1934, 1937 y 1983, se reguló el procedimiento agrario para solucionar el conflicto respecto de las tierras, elevando a nivel Constitucional la norma procesal y fijando la competencia federal de las autoridades que conocerían los asuntos agrarios, así como el establecimiento de medidas para la impartición de la justicia agraria.

2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Colecciones Populares Seis Textos Jurídicos*, s.p.l., México, 1990, p. 121.

El 9 de noviembre de 1940, se declaró que correspondía únicamente a la nación mexicana la explotación del petróleo, y que no se podía expedir concesiones para dicha actividad.

En diversos periodos sé a adecuado el texto de éste artículo a fin de determinar las características de la pequeña propiedad, las actividades de explotación natural reservadas al estado, los límites del territorio y el tema de la ecología.

A efecto de dar un panorama general de la materia agraria que se constituye a partir de éste artículo Constitucional, nos referiremos a la propiedad, las autoridades y los actos de autoridad derivados del mismo, por tener íntima relación con ésta investigación.

Referente al régimen de propiedad, señalaremos que éste se constituye de tres maneras: propiedad privada, propiedad pública y propiedad social.

Como sabemos el régimen de propiedad privada establece como regla general que solo los mexicanos pueden adquirir bienes y aguas. Sin embargo los extranjeros pueden realizarlo mediante la llamada "Cláusula Calvo", con las limitaciones respecto de las zonas prohibidas, por lo que hace a las fronteras y las costas. En tanto la propiedad privada agrícola, se regula por los límites a su

extensión, los cuales no pueden exceder de 100 hectáreas de riego o sus equivalentes.

El patrimonio del Estado esta formado por el conjunto de bienes y derechos de los que el propio Estado es titular y queda sujeto a distintas jurisdicciones: bienes de la Federación, bienes de las entidades federativas, bienes de los municipios, bienes de las paraestatales y empresas administradas por el Estado, todo lo cual constituye en sí la propiedad pública.

La propiedad social se refiere básicamente a los ejidos y comunidades. En éste sentido se regula la dotación de tierras y aguas, confirmando la explotación comunal de los bienes que los constituyen.

El ejido, nos dice Isaías Rivera Rodríguez, es "una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dadas o que hubieren adquirido por cualquier modalidad establecida por la ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva." 3

3. ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed. MacGraw Hill, México, 1996, p. 136.

El mismo autor, nos dice que comunidades "son los núcleos agrarios con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les hubieren sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales, desde su constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de aquella que conserven el estado comunal de explotación y aprovechamiento. Por otra parte, su organización y administración interna es regulada por la ley y la costumbre." 4

El órgano de representación de los núcleos agrarios, ejidos y comunidades, se integra por los comisariados ejidales, quienes tienen la autoridad interna, conjuntamente con la asamblea general y los consejos de vigilancia. Se constituyen por un presidente, un secretario y un tesorero, siendo su mayor responsabilidad la ejecución de los acuerdos tomados en sus asambleas generales.

En lo que se refiere al procedimiento y las autoridades agrarias, es conveniente que nos remitamos a las diversas autoridades que con sus actos han vulnerado las esferas jurídicas de los gobernados y por lo tanto se ha promovido el juicio de garantías en busca de la restitución de las mismas.

La autoridad federal encargada en un principio de los asuntos agrarios

4. Idem.

era el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que posteriormente fue sustituida por la Secretaría de la Reforma Agraria. Esta autoridad era la encargada de aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria y conjuntamente con el Cuerpo Consultivo Agrario y la Comisión Agraria Mixta, revisaban y autorizaban los planos, proyectos relativos a sus dictámenes y opinaban sobre los conflictos que se originaban por la ejecución de las resoluciones presidenciales, es decir, llevaba a cabo la administración de la justicia agraria; facultad que actualmente le ha sido retirada, para dedicarse en la actualidad a la organización ejidal y comunal, integrándose por un Cuerpo Consultivo Agrario, Oficial Mayor, Contraloría Interna y las delegaciones generales de apoyo.

Otra autoridad importante es el Registro Agrario Nacional, cuyas funciones son el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental territorial de las sociedades.

Ante la necesidad de dar asesoría a los sujetos agrarios, colectivos e individuales, así como a los pequeños propietarios, avocados y jornaleros, se creó la Procuraduría Agraria, la cual coadyuva y representa en asuntos agrarios; da consultas jurídicas respecto de la aplicación de la Ley Agraria; promueve la conciliación de intereses en las controversias; previene y denuncia la violación de las leyes agrarias; realiza inspecciones y vigilancia para defender los derechos de sus asistidos; y en su caso lleva a cabo todas las acciones necesarias para el debido cumplimiento del régimen agrario.

Entre las leyes más importantes que han regulado la materia agraria podemos mencionar:

- a) La Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 27 Constitucional de 1945, cuya característica principal fue fijar la superficie mínima de la pequeña propiedad agrícola;
- b) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 1948, la cual ratifica los límites de la pequeña propiedad y precisa el procedimiento conforme al cual se tramitarían las declaratorias de inafectabilidad agrícola y ganadera;
- c) Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 1951, se definieron las características de estos tipos de terrenos y se autorizaba al Ejecutivo de la Unión a enajenar terrenos nacionales a los particulares;
- d) Ley General de Crédito Rural de 1976, canalizó recursos hacia el sector rural, auspiciando la organización de los productores rurales, en especial los minifundistas;
- e) Ley de Fomento Agropecuario de 1981, se promovió formas asociativas entre los ejidatarios y comuneros, colonos o pequeños propietarios, como los Distritos de Temporal y las Unidades de Producción;

- f) Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de 1980, regulaba las propiedades sui generis resultadas de la combinación propiedad privada y organización colectiva;
- g) Ley de Distritos de Desarrollo Rural de 1988, reglamenta la organización y fomento de las actividades agropecuarias, forestales y de acuicultura;
- h) Ley de Aguas Nacionales de 1992, regula la explotación, uso o aprovechamiento, distribución, control y preservación de las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo y;
- i) Ley Forestal de 1992, regula el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomenta su conservación, producción, protección y restauración.

Por último, mencionaremos cuales son de las acciones agrarias que pueden generar actos de autoridad: acción de restitución, cuando se ha privado ilegalmente a un núcleo agrario de sus tierras y aguas; acción de reconocimiento, sirve para regularizar el estado comunal de los núcleos de población; acción de nulidad, respecto de cualquier resolución o acto jurídico; acción de controversia por límites, se dirimen cuestiones relativas a los límites de tierras de las propiedades rurales; acción agraria genérica, respecto a todos

los demás asuntos que sea competencia de los Tribunales Agrarios y no se refiera a ninguna de las acciones específicas anteriores.

1.2 La reforma al artículo 27 Constitucional de 1992.

En la reforma se mantiene el principio fundamental de que la propiedad de la tierra corresponde originalmente a la Nación, y que ésta tiene el derecho de establecer las formas de propiedad y uso conveniente para el interés público, como establecía el texto original del artículo 27 Constitucional.

Jorge Reyes Tayabas, menciona las garantías que emanan actualmente de éste artículo Constitucional, mismas que tutelan diversos derechos y ámbitos; en el privado y social mediante la protección a "la propiedad privada, rural o urbana, comunal, ejidal y del patrimonio familiar; de orden humano, por la ordenación de asentamientos y la reestructuración del equilibrio ecológico; económicas por el derecho de obtener concesiones para explotar recursos naturales, el de obtener indemnización en caso de expropiación, el de que se respete la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, para asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y contratar sobre el uso de sus tierras; de legalidad por la limitación a las iglesias y a las sociedades mercantiles de los bienes que pueden adquirir (terrenos rústicos las segundas) y la fijación a través de Leyes del Congreso y de las legislaturas, de la

extensión máxima de la propiedad rural; y de procedimiento al señalarse plazo y en su caso forma para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, y también al declarar de jurisdicción federal los conflictos y encargarse su conocimiento a tribunales especializados, etcétera." 5

La prohibición de los latifundios esta contemplada al establecer los límites a la extensión de la pequeña propiedad, mismos que pueden modificarse con la mejora de cultivos especiales que están a salvo de una sanción.

En éstas reformar se abre la posibilidad a que las sociedades por acciones puedan ser propietarias de tierras rurales; así mismo, la posibilidad de asociación de propietarios rurales para explotar el campo, con la única limitante de no exceder la extensión de la pequeña propiedad en 25 veces.

Existen diversos criterios de interpretación de esta reforma, respecto del fin y la forma de su aplicación, ya que por una parte el Estado se desliga de su función paternalista en el campo, sin embargo el fondo económico de la nueva situación jurídica, relacionada a la condición económica del campo y el país, nos permite ver que en realidad se deja a merced de los grandes capitales la oportunidad de hacerse de enormes extensiones de tierras sin un fin social, derivado de la deficiente figura que resulta ser el ejido como ente productivo.

5. REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo*, 4ª ed., Ed. Themis. México, 1997, p. 339 - 340.

Además, los propietarios rurales pueden crear un ejido, mediante la asociación de 20 o más propietarios rurales, adquiriendo sus tierras las prerrogativas de ser inembargables, inalienables e imprescriptibles, sin que necesariamente pertenezcan a la clase campesina.

Sin embargo, el ejido sigue siendo un ente jurídico poseedor de tierras rurales y titular de una forma de propiedad especial.

Parte fundamental de esta reforma es la posibilidad de cambiar el régimen de propiedad comunal por el particular o privado; los ejidos y las comunidades pueden tomar ésta decisión mediante sus órganos internos de organización.

Anteriormente las comunidades campesinas contaban con dos acciones fundamentales: la de restitución de tierras y de reconocimiento y titulación de bienes comunales; pero el problema del reparto de tierras en el campo se situaba en la imposibilidad de encontrar propiedades dentro del radio de afectación legal que puedan ser susceptibles de dotación, propiciando el rezago agrario, impidiendo el crecimiento del ejido, provocando invasiones y actos que definitivamente eliminaban cualquier tipo de certidumbre jurídica en el campo. Además el crecimiento de solicitudes de tierra, generó un reparto desproporcionado e inútil, ante la falta de elementos económicos para

trabajarla. En esta reforma se termina con el reparto agrario, derogando las fracciones correspondientes.

Por lo que hace la rezago agrario, los asuntos pendientes de resolución continuaron su trámite, con base en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma de éste precepto Constitucional, mediante el procedimiento ordinario llevado a cabo por los Tribunales Agrarios, quienes continuaron con el trámite de dotación, por lo que a la fecha se siguen afectando tierras.

Con la terminación del reparto agrario se proponen medidas que pretenden mejorar las condiciones del campo; para dar certidumbre jurídica se crearon los Tribunales Agrarios, se estableció el respeto a la pequeña propiedad, la capitalización del campo y nuevas posibilidades de asociación ejidal.

Los Tribunales Agrarios son órganos jurisdiccionales administrativos, dotados de plena autonomía y jurisdicción, integrados por magistrados que son propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Resulta de suma importancia para el estudio de la suplencia en el juicio de amparo conocer el contenido de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, por lo que a continuación se transcribe.

*VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fenómeno necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras

a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y del responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria." 6

De la fracción citada se deriva el reconocimiento legal de los sujetos colectivos agrarios, y nos señala cuáles son sus órganos de representación, mismos que cuentan con la legitimación para defender los derechos colectivo y por ende a promover juicios de amparo.

6. Ley de Amparo y Leyes Afines, 2ª ed., Ed. Greca, México, 1999, p. 17.

En resumen, el texto del artículo 27 Constitucional mantiene las siguientes características: "1. La propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas... El dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece... 2. Se ratifica y mantiene la decisión que da a la Nación la explotación directa del petróleo, los carburo de hidrógeno y los materiales radioactivos, además de la generación de energía eléctrica para servicio público ... 3. La potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial ... 4. La facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente ... 5. Permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia en materia agraria y de proveer el desarrollo rural integral .." 7 Principios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a esta reforma.

Consideramos que la modificación constitucional del régimen agrario tiene connotaciones de carácter eminentemente económicas que deben ser analizadas con mayor profundidad, sin embargo hemos puntualizados lo que a nuestro juicio tiene mayor trascendencia para nuestro trabajo, y de alguna manera no permite tener un panorama general de la reforma estudiada.

7. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1997, p. 195 - 196.

1.3 Evolución legislativa de la materia agraria en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo a tutelado los derechos agrarios de los mexicanos en sus diversas etapas históricas.

Héctor Fix Zamudio nos señala como antecedentes del amparo agrario el llamado "amparo colonial" o "real amparo", el cual además de tutelar derechos individuales también protegían fundas rústicas; señala además que varias comunidades indígenas lo utilizaron para proteger sus derechos colectivos, que habían sido confirmados por la legislación española, en contra de los colonos españoles al pretender privárseles de ellos. Aclara el autor que este tipo de amparo trascendió a la legislación de Indias, pero no tiene relación con los fueros procésales de Aragonés, y desde luego, tampoco es un antecedente directo del juicio de amparo creado por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y las Constituyentes de 1856-1857. ⁸

Antes de la Ley de Desamortización de 1856 el reparto de tierra se desarrolla con total anarquía, arbitrariedad y abuso, por esta razón al instituirse el Artículo 27 en la Carta Magna de 1857, se declaran nulas todas las

8. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, s.p.l, México, 1993, p. 272 - 273.

enajenaciones de tierras, aguas, y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones; principio que sigue vigente en el inciso a) de la fracción VIII de éste artículo Constitucional.

En 1857 se da una etapa crítica en el amparo agrario, ya que por un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sostuvo que las comunidades rurales no tenían personalidad jurídica para ocurrir al juicio de garantías, en virtud de que al promulgarse la Ley de Desamortización de 1856 se desconocía la personalidad jurídica de las corporaciones civiles y religiosas, equiparándolas formalmente a las comunidades, de tal forma que se confrontaron los entes jurídicos y se eliminó la legitimación procesal en defensa de bienes colectivos, pues a las primeras se les tenía totalmente prohibida su defensa.

La Ley de Carranza, expedida en Veracruz el 6 de enero de 1915, es la base de los principios agrarios del Artículo 27 de la Constitución de 1917.

Establecido el régimen agrario se empezaron a dictar una serie de resoluciones de restitución y dotación de tierras y aguas, afectando a diversos

propietarios, los cuales ocurrían en demanda de amparo a la Justicia Federal para defender de sus intereses.

Conforme a la Ley de Amparo de 1919, los actos emanados de autoridad distinta de la judicial se combatían mediante el juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

La forma de resolver el fondo de los amparos agrarios era basándose en los principios generales del derecho y las normas específicas que regían el proceso agrario, pero el procedimiento de los juicios de garantías seguía la misma vía que la materia administrativa, con la misma rigidez y técnica jurídica. A este respecto Ignacio Burgoa señala que "la injerencia de los tribunales federales en el problema agrario a través del juicio de amparo no era sino la obligada consecuencia de la procedencia de este en dicha materia por el imperativo constitucional del artículo 103 y por la circunstancia de que, el artículo 27 no consideraba la prohibición de interponerlo. La Suprema Corte por ende, cumplió su deber como órgano de tutela de la Constitución y de legalidad frente a los diversos actos de autoridad que propendía a la realización de la Reforma Agraria. No por ello dicho alto tribunal dejó de comprender el elevado interés social que ésta representaba; y tan fue así, que sentó jurisprudencia considerando improcedente la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras, aguas, fundándose en lo

previsto en el artículo 55, fracción I, de la Ley de Amparo de 1919, entonces vigente". 9

En el año de 1931 se expidió un decreto para reformar el artículo 10 de la Ley de Amparo, mediante el cual se prohibía que los propietarios afectados por resoluciones restitutorias o dotatorias de tierras o aguas, pudieran impugnar por ningún recurso legal o extra legal dichas resoluciones, dejando a salvo solo el derecho a ser indemnizados por el Gobierno Federal dentro del término de un año a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Respecto a éste decreto, Ignacio Burgoa destaca un hecho que es digno de comentarse, ya que dentro de sus artículos transitorios se estableció que las ejecutorias de la Suprema Corte que hubieren amparado a los pequeños propietarios, y que no se hubieren ejecutado a la entrada en vigor del mismo, quedarían sin efecto, lo cual es una invasión de esferas del Poder Legislativo al Poder Judicial, eliminando toda seguridad legal, a lo que el autor llama "una de las mas monstruosas aberraciones jurídicas". 10

La prohibición a proceder al de juicio de amparo en contra de resoluciones dotatorias o restitutorias de aguas y tierras en favor de los

9. BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 899.
10. *Idem*.

pueblos, se plasmó posteriormente en el artículo 27 Constitucional, en la reforma del 9 de enero de 1934.

A fin de dar orden a las normas jurídicas que regulaban al campo, se reglamentó la tramitación del juicio de amparo cuando era en materia agraria, reformando, en el año de 1962, la fracción II del artículo 107 Constitucional, en donde se implanta la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos, naciendo así el amparo en materia agraria.

Esta modificación, según lo explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "consistió en imponer a los jueces la obligación de suplir la queja deficiente en los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros; y en proscribir, en esos mismos juicios, la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y el sobreseimiento cuando se afecten derechos de los ejidatarios o núcleos de población comunal. Nada más". 11

11. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1997, p. 218.

Alfonso Noriega comenta que "de esta manera nacia – como lo bautizo la Suprema Corte – el amparo social agrario que se tramito de acuerdo con normas procesales propias, diferentes a las que reglamentan el amparo administrativo, normas que surgieran en aplicación del principio de la igualdad por compensación, consiguiendo desigualdades, mediante el establecimiento de otras desigualdades." 12

El 29 de junio de 1976, se adicionó el Libro Segundo de la Ley de Amparo, con el Titulo: "Del Amparo en Materia Agraria", comprendiendo de los Artículos 212 al 234.

La última reforma en esta materia se realizo en 1984, mediante la modificación de diversos artículos como el 224 y 231, fracción IV, tomando como base los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, permitiendo tener mayor claridad en la interpretación y aplicación del procedimiento y las instituciones agrarias tuteladas por la Ley de Amparo, a los que nos referiremos posteriormente.

12. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, Tomo II, México, 1993, p. 1191.

CAPITULO II.

De la procedencia del amparo directo en materia agraria.

Como ya estudiamos, la materia agraria a tenido una evolución particular como derecho social, misma que se ha reflejado constitucionalmente en garantías individuales de una clase campesina y, en la estructura procesal del juicio de amparo que las protege.

Al crear los Tribunales Agrarios, en la última reforma al Artículo 27 de la Carta Magna, nos colocamos ante la necesidad de combatir sentencias definitivas que ponen fin a un juicio agrario.

Por ello, estudiaremos en éste capítulo la evolución del amparo judicial, para explicar las características que lo distinguen, analizando cual será el acto de autoridad que se impugne en el amparo directo agrario, para finalmente establecer la competencia del juzgador que deberá conocer del juicio constitucional.

Lo anterior es de suma importancia, ya que nos permitirá sentar las bases para entender la forma en que opera la suplencia de la queja.

2.1 El artículo 158 de la Ley de Amparo.

En la Constitución Yucateca de 1840, Manuel Crescencio Rejón colabora para adoptar un control jurisdiccional llamado "amparo", por el cual mediante la vía de acción se controlaba la constitucionalidad de los actos de autoridad. Con este procedimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales inferiores conocen del amparo en contra de los actos de autoridad que violen la Constitución del Estado.

Esta Carta Magna protegía a toda la Constitución, no únicamente a las Garantías Individuales, ya que en su artículo 1° señalaba:

"Corresponde a este tribunal reunido: 1°.- Amparar en el goce de sus derechos a las que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de su legislatura que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambas cosas a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". 1

1. GALINDO MONROY, Jorge, *El Amparo Directo*, Jurídica - Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 25, s.p.i., México, 1995, p. 187.

Al respecto, Jorge A. Galindo opina que "esta es una verdadera protección constitucional, a diferencia de nuestra Constitución que tiene por objeto inmediato proteger las garantías individuales, y como objeto mediato, y gracias a las garantías de legalidad y audiencia, proteger la parte orgánica de la Constitución y el resto del sistema jurídico mexicano". 2

En ésta Constitución, el amparo procedía contra de las resoluciones judiciales adversas a las garantías individuales, es decir, no solo era un amparo genérico que procedía respecto de los actos del Ejecutivo o Legislativo, este amparo judicial procedía frente a las resoluciones de los jueces que fueran contrarias a las garantías individuales previstas en esta Constitución Yucateca, es lo que hoy llamamos amparo directo.

En la Constitución Federal de 1857, se establece el juicio de amparo como una forma de remediar los abusos de autoridad.

Mediante esté procedimiento se trato de reglamentar que cualquier autoridad, incluyendo la judicial, que vulneraba con sus actos las garantías individuales podría ser combatida mediante el juicio de amparo.

2. *Idem.*

Ahora bien, diversos juristas sostuvieron que el amparo judicial solo procedía por violaciones a la exacta aplicación de la ley, lo cual dio como resultado que en las Leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, se prohibiera la procedencia de los amparos judiciales, de tal forma que no se podían combatir sentencias que se dictaran en juicios civiles.

Sin embargo, la prohibición al amparo judicial fue modificada mediante la Ley Orgánica de los artículos 102 y 103, de la Constitución de 1882, de esta manera la demanda de amparo judicial podía ser promovida por violaciones procesales que fueran reparables en sentencia, así también por las cometidas durante el procedimiento, o las que se cometan al emitirse las resoluciones definitivas; además se añaden criterios que empiezan a conformar la estructura del juicio de garantías, tales como la no-admisión de nuevas demandas respecto de un asunto ya fallado.

En los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, se establece la procedencia del juicio de amparo, diferenciando el amparo judicial del promovido en contra de las autoridades diversas a las judiciales.

Con la Ley de Amparo de 1919, se establece la competencia inicial de la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito respecto a los juicios de amparo directo, solo que los Juzgados de Distrito eran competentes para resolver

únicamente las violaciones al procedimiento, correspondiendo el fondo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ésta Ley se distingue el procedimiento de los amparos directos e indirectos.

La Ley de Amparo vigente, promulgada en el año de 1935, separa nuevamente la competencia para conocer de los juicios de amparo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de los amparos directos, mientras que los Juzgados de Distrito de los indirectos.

En el año de 1967, se lleva a cabo una reforma que modificaría totalmente la competencia judicial para conocer de los juicios de amparo, habilitando a los Tribunales Colegiados de Circuito para tramitar los juicios de amparo directo, debiendo estudiar íntegramente la demanda, es decir, las violaciones procesales y el fondo del asunto.

Finalmente, con la reforma a la Ley de Amparo de 1987, se establece que el juicio de amparo directo solo es competencia de los Tribunales Colegiados, dejando a salvo la facultad de atracción de la Suprema Corte, permitiendo que conocieran no solo de sentencias definitivas, sino de cualquier resolución que, resolviendo o no el fondo del asunto, ponga fin al juicio, siempre y cuando en contra de ella no proceda ningún recurso ordinario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "esta competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que constituye el típico principio de control de legalidad, obedeció al imperativo que tiene el estado de satisfacer las necesidades de justicia pronta y expedita de los ciudadanos, suprimiéndole a la Suprema Corte parte de las múltiples obligaciones que tiene encomendadas por la Constitución General de la República y leyes relativas, para que centre su actividad primordial en resolver problemas de constitucionalidad de leyes." 3

En la reforma del 27 de octubre de 1979 a la Ley de Amparo, se integra a los Tribunales Administrativos como autoridades que pueden emitir resoluciones combatibles mediante el amparo directo.

Por último, el campo de acción del Amparo Directo se vio ampliado con la reforma al texto del Artículo 158 de la Ley de Amparo, llevada a cabo el 5 de enero de 1988, ya que anteriormente sólo procedía en contra de sentencias o laudos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que resolvían el fondo del asunto, por violaciones cometidas al dictarlo o llevadas a cabo durante el procedimiento que al efectuar las defensas del agraviado

3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1997, p. 487 - 488.

repercutieran en el fallo, sin embargo la reforma contempla la posibilidad de combatir las resoluciones que sin resolver el fondo del asunto pusieran final juicio y, que en contra de ellas no procediera algún recurso.

Con lo anterior, hemos revisado la evolución del amparo judicial, a efecto de conocer su procedencia en contra de las sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, debiendo conocer de la demanda los Tribunales Colegiados.

2.2 Autoridades responsables en el amparo directo agrario.

La necesidad de incluir a los Tribunales Administrativos como autoridades responsables, se da en razón de que los mismos imparten justicia, y su función se ve regida por leyes adjetivas que regulan el procedimiento seguido ante ellos, dictando resoluciones jurisdiccionales susceptibles de combatirse por ésta vía.

Los Tribunales Agrarios siguen juicios mediante el procedimiento de la Ley Agraria, dictan sentencias y resoluciones que ponen fin al juicio, están dotados de autonomía en sus actos, y no existe autoridad arriba de ellos que pueda modificarlos, salvo el procedimiento de su propia Ley Orgánica, todo lo

cual los diferencia de simples autoridades administrativas, además debemos recordar que su creación es taxativa para administrar la justicia agraria, como claramente lo señala el párrafo segundo, de la fracción XIX, del artículo 27 Constitucional.

Existen reglas muy claras respecto del procedimiento agrario, tienen la Ley un capítulo de normas adjetivas, donde se señalan las diversas acciones de la materia, reguladas por la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Código Federal de Procedimientos Civiles, etc.

Por lo anterior, es de concluirse que los Tribunales Agrarios se constituyen como las autoridades responsables en el amparo directo agrario, pues sus resoluciones se constituyen dentro de la hipótesis del artículo 158 de la Ley de Amparo.

2.3 Actos impugnables en el amparo directo agrario.

El Artículo 200 de la Ley Agraria, establece que en contra de las sentencias definitivas dictadas en el juicio agrario, no procede recurso alguno, y la vía para combatir las es la del amparo directo.

"Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá y en un término de tres días dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contando a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."⁴

Cabe mencionar, que éstas sentencias resuelven asuntos incluso anteriores a la creación de los Tribunales Agrarios, ya que en su decreto de creación se les instruye para resolver los asuntos sobre dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y restitución de tierras, en trámite, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que una vez integrados los Tribunales Agrarios se pondrían los expediente en estado de resolución para resolverse conforme a derecho.

Sin embargo, no solo las sentencias que resuelven el fondo del asunto serán combatidas por la vía del amparo directo, también aquellas resoluciones

4. LÓPEZ NOGALES, Armando, *Ley Agraria Comentada*, Ed. Porrúa, 1997, p. 427 - 428.

que pongan fin al juicio, como puede ser el auto que deseche la demanda, con independencia de si resuelven o no la litis, lo cual ha sido reiterado por los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La procedencia del Amparo Directo en éste último caso, la encontramos en el texto de la fracción III del Artículo 107 Constitucional, así como del Artículo 158 de la Ley de Amparo. Al respecto, Jorge A. Galindo comenta que "con ello se pretende unificar los diversos criterios de procedencia de las dos clases de juicios, pues tanto la resolución que resuelve el fondo como la que sin hacerlo imposibilita la continuación del juicio, tienen en común que ambas dan por terminado el procedimiento y a ello atendió el legislador al hacer la reforma, sin que obste para llegar a esa conclusión el que a diferencia de la sentencia la interlocutoria que ponga fin a juicio, sea una violación cometida en la secuela del procedimiento que cause un daño irreparable al agraciado, pues lo que se tomo en cuenta para determinar que el amparo debería interponerse en contra de esas resoluciones, no fue el que se tratase de una violación procesal, sino que al cometerla se ponía fin a juicio, por lo que se concluyó que toda resolución que le hiciera independientemente de que resolvería o no el fondo, debería atacarse a través del Amparo Directo". 5

5. GALINDO MONROY, Jorge, *El Amparo Directo*, Jurídica - Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 25, s.p.l., México, 1995, p. 178 - 179.

Si existe una violación procesal cometida por los Tribunales Agrarios, que de manera inmediata no vulnera una garantía individual de carácter sustantivo, y que podría ser reparada por la sentencia que ponga fin a juicio, debe ser materia de la demanda de amparo directo al impugnar la misma.

Estas violaciones procesales se encuentran previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Por la naturaleza del juicio de amparo directo, se contempla la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de leyes (cualquier disposición de carácter general y abstracto que imponga obligaciones a los particulares) aplicadas en la sentencia definitiva, lo cual se establece en la fracción IV, del artículo 166 de la Ley de Amparo, debiendo ser materia de los conceptos de violación, señalando como autoridad responsable el Tribunal Agrario que la aplica.

Lo señalado en presente apartado, nos muestra los actos a impugnar por la vía del amparo directo en materia agraria.

2.4 Distribución de competencia para conocer de los juicios de amparo directo en materia agraria.

Quién conocerá del juicio de amparo directo son los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo señala el artículo 158 de la Ley de Amparo, con relación a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional; de igual forma, puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando haga uso de sus facultades de atracción por considerar que ella deba conocer dadas las características del juicio, con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Amparo y el último párrafo de la fracción V, del artículo 107 Constitucional.

CAPITULO III.

De la demanda y la substanciación del juicio e interés jurídico.

Con el objetivo de adentrar al lector en la estructura del amparo directo en materia agraria, en el presente capítulo hablaremos de las particularidades que lo envuelven.

Iniciaremos por la demanda, las partes que integran el juicio y la legitimación procesal, de esa manera veremos como se integra la litis y se desarrolla el procedimiento, señalando la forma en que opera la suplencia de la queja.

De igual forma, vemos como se lleva a cabo la substanciación del juicio, la actuación de las partes que intervienen, las obligaciones que impone la Ley a las autoridades, al Ministerio Público Federal, así como la actuación del juzgador, las cargas procesales, y las prerrogativas que este amparo en particular contempla a favor de la clase campesina.

3.1 De la demanda.

A fin de obtener la tutela de sus garantías individuales, los particulares acuden ante la justicia federal, y de esta manera las personas o entidades solicitan la protección de los órganos jurisdiccionales cuando se vulnera su esfera jurídica, lo cual deberá realizarse a instancia de parte, según dispone la fracción I, del Artículo 107 constitucional, constituyéndose como la parte quejosa.

Para que exista una violación de garantías debe existir una autoridad que lleve a cabo el acto violatorio, siendo una parte indispensable dentro del juicio constitucional.

El artículo 5° de la Ley de Amparo, señala las partes que intervienen en el juicio, por un lado el agraviado y la autoridad responsable, a los cuales nos hemos referido en los párrafos anteriores, y por otro el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Pasemos a continuación a ver las características de cada una de ellas.

3. 1. 1 Quejoso.

Quejoso, nos dice Rafael de Pina, es la "persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional".¹

El agraviado es aquella persona que ha sido vulnerada en su esfera de protección de las garantías constitucionales, ya sea persona física o moral.

Sin embargo, la Ley de Amparo distingue a los quejosos en el amparo en materia agraria por la clase social a que pertenecen, dispone de tutelas y de excepciones especiales que se contienen en su libro segundo, mismas que solo serán aplicables a los sujetos señalados en el artículo 212 de la Ley mencionada, de tal forma que el beneficio de sus disposiciones lo obtienen: los núcleos de población, ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina.

1. DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, s.f., p. 427.

Para gozar de las prerrogativas de la Ley, el juicio de amparo debe versar sobre actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios o comuneros, ya sea como parte quejosa o como tercero perjudicado; cuando el acto afecte o pueda afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos mencionados; o bien su consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Cabe señalar, que tratándose de alguna persona distinta a las enlistadas en el citado artículo 212, su acción se rigen en general por las disposiciones del libro primero, y en particular por las que se refieren al juicio de amparo en materia administrativa. Lo mismo sucede con los sujetos de la clase campesina, cuando el acto de autoridad no tenga la naturaleza de los mencionados en el párrafo próxima anterior, en el entendido de que las prerrogativas aplican solo para la materia agraria y no para otra diversa.

3. 1. 1. 1 Personalidad.

En el del tema de la persona jurídica en general, debemos distinguir entre la persona individual o física y la persona colectiva.

Al respecto, Jorge Reyes Tajabas menciona que "... pensamos que la personalidad jurídica, precisamente por ser jurídica, ha de ser entendida como una categoría normativa, independientemente de que coincida con un dato de la realidad. En virtud de ella se determina quienes son sujetos en Derecho, es decir, se identifica a realidades humanas individuales o colectivas, a las cuales se les considera como unidades de acción con trascendencia jurídica por que dan contenido a derecho y obligaciones estatuidos por las normas legales" ²

En el caso de la personalidad en el amparo agrario, la misma se debe acreditar en la forma prevista por el Artículo 214 de la Ley de Amparo.

2. REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 4ª ed., Ed. Themis, México, 1997, p. 168.

Así, los órganos legales de representación de los núcleos de población, como son: los Comisariados, los Consejos de Vigilancia, los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de bienes comunales; deben acreditar su personalidad con las credenciales que les hayan expedido las autoridades competentes, o bien con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir las credenciales, y en caso de no contar con lo anterior, con la copia del acta de asamblea general en la que hayan sido electos.

No se puede desconocer su personalidad aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho una nueva elección.

Si los ejidatarios o comuneros, pertenecientes al núcleo de población, actúan a nombre de éste por representación sustituta, acreditarán su personalidad con cualquier constancia fehaciente que pruebe su membresía.

Al nombrar un apoderado legal por parte de la asamblea general de ejidatarios, en términos de la fracción IV, del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá acreditar su personalidad de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones generales del juicio de amparo, es decir conforme a la Ley de la Materia.

El ejidatario o comunero que promueva por su propio derecho, debe acreditar tal carácter con las constancias respectivas que expida la autoridad competente.

En el caso de comunidades de hecho, la personalidad se acredita con el acta de designación de representante o del censo oficial del núcleo de población o cualquier otra constancia fehaciente.

Como el acto reclamado deviene de un juicio administrativo, cuando los sujetos agrarios tengan reconocida su personalidad ante los Tribunales Agrarios, ésta debe ser admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, debiendo acreditarse con las constancias respectivas, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

El organismo jurisdiccional debe ajustarse, estrictamente, en el desenvolvimiento del proceso, a las normas que expresamente fija la ley, por lo tanto si se omitiere la justificación de la personalidad, se debe prevenir a los sujetos agrarios para que lo acrediten, e incluso solicitar de oficio a las autoridades respectivas las constancias que hagan falta.

Como podemos ver, siendo el Amparo Directo en Materia Agraria eminentemente social, éste tiende a ser más flexible, a fin de que los

tecnicismos no obstaculicen la oportunidad de promover una demanda de ésta naturaleza, aquí se empieza a establecer un régimen de excepción.

3. 1. 1. 2 Representación legal del núcleo de población.

Cuando se trate de comunidades de hecho, explica el tratadista Rivera Rodríguez, "la acción debe ser ejercida por la mayoría de sus integrantes o el apoderado o representante de todos ellos" 3

La titularidad de la acción de amparo en materia agraria corresponde a los ejidos, o los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios y a los comuneros; de igual forma esta titularidad le corresponde a los solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejido y de creación de nuevos centros de población.

La representación es un presupuesto procesal que debe ser atendido al tramite de la demanda por el juzgador, y esta representación, según lo dispone el Artículo 213 de la Ley de Amparo, le corresponde a:

3. RIVERA RODRÍGUEZ, Isafas, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Mc. Gram Hill, México, 1994, p. 242.

- a) Los Comisariados ejidales o de bienes comunales.

- b) Los miembros del comisariado ejidal o del Comité de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de Amparo.

- c) Quienes la tengan en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución de tierras, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En el caso de las sociedades que pueden formar los ejidos, las comunidades, los ejidatarios y los comuneros en base a los artículos 23, fracción IX, 75, 79, 108, 110, 111, 113 y 125 de la Ley Agraria, como son las comunidades rurales y las comunidades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, la representación legal se llevara a cabo por la designación que se haga en el órgano administrativo o la persona en el instrumento notarial que consigne su acto de creación.

La representación sustituta de los núcleos de población, a que se refiere la fracción II, del artículo 213 de la Ley de la materia, opera en caso de que el Comisariado no ejercite la acción de amparo dentro de los quince días de que

se notifique el acto reclamado, debiendo indicar claramente en la demanda que se actúa en defensa de los intereses y derechos colectivos del núcleo de población, acreditando la pertenencia al mismo.

La figura de la representación sustituta opera solo que el Comisariado no haya solicitado el amparo, si se promueve para suplir esa omisión y representar al núcleo, además aplica tanto para las comunidades de hecho, como las de derecho, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios de su operación cuando se trata de núcleos solicitantes de tierras.

Para ilustrar como opera la representación sustituta, citamos la siguiente tesis jurisprudencial.

Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo III, Parte SCJN Tesis: 366 Página: 267 REPRESENTACIÓN SUBSTITUTA DE NÚCLEO AGRARIO. REQUISITOS. Los requisitos para que opere la representación sustituta de núcleos agrarios por quienes no integran sus órganos directivos, son los siguientes: que el representante sustituto haga valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente; que de la demanda aparezca claramente que la intervención del sustituto obedece a la actitud omisa del Comisariado y que su intención es, precisamente, suplir esa actitud y asumir la representación del núcleo en defensa de los intereses colectivos de éste; y que los promoventes acrediten con cualquier constancia fehaciente ser ejidatarios del núcleo respectivo.

Séptima Época: Amparo en revisión 9191/67. Ejido de San Andrés Cuexcontitlán, Mpio. de Toluca, Méx. 24 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 2714/70. Antonio Curiel Barraza y coags. 30 de septiembre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1464/73. Apolonio Olvera Martínez y coags. 30 de julio de 1973. Cinco votos. Amparo en revisión 834/79. Domitilo Cayetano C. y otros. 23 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 7209/79. José Valdez Barreras y otros. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos. 4

3. 1. 1. 3 Simplificación y medios para acreditar la personalidad, obligación del juez de recabar las constancias respectivas.

Alfonso Noriega, comenta: "es indudable que las obligaciones que la ley impone a los jueces de Distrito, son verdaderos casos de suplencia de la deficiencia de las partes, desde luego cuando éstas sean núcleos de población o sus representantes legales, autorizados o legitimados para pedir amparo, que realice la finalidad de tutelar a los núcleos de población y a los ejidatarios y comuneros, que inspiró las reformas legislativas"⁵

4. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *IUS 9*, disco compacto, s.p.l., México, 1989.

5. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, Tomo II, México, 1993, p. 1205.

Hemos comentado las prerrogativas que operan a efecto de que las comunidades agrarias puedan acreditar su personalidad, de manera que consideramos que éste punto ha sido ampliamente tocado, solo nos resta puntualizar que la autoridad responsable y los Tribunales Colegiados tienen el deber de agotar las acciones necesarias que permitan a los sujetos agrarios acreditarse, y por lo tanto ejercitar la acción constitucional.

En éste sentido, el presupuesto del artículo 215 de la Ley de Amparo, operaría a nuestro criterio, al momento de interponerse la demanda ante la responsable, debiendo prevenir a los quejosos cuando apareciere una falta respecto a la justificación de personalidad, recabando igualmente las constancias respectivas. Sin embargo, de dar trámite a la demanda sin cubrir la omisión, el Tribunal Colegiado debe advertir la misma, previniendo igualmente y solicitando los documentos necesarios, ya que sin personalidad la demanda sería notoriamente improcedente, al no demostrar que se afectan los intereses jurídicos del promovente, conforme a la fracción V, del artículo 73 de la Ley de la materia.

Lo expuesto en el párrafo anterior, debemos entenderlo no como la obligación del juzgador a que se tenga por acreditada la personalidad en todo momento y ante cualquier circunstancia, sino más bien como la necesidad de ayudar a los sujetos agrarios a que se acrediten, en el entendido que de no haber constancias y no justificar el carácter con que se promueve debe

sobreseerse la demanda, pero no puede substraerse de la exigencia que da la Ley, y por ello consideramos que tanto la responsable, como el Tribunal Colegiado, deben asumir ese papel, ya que el fin de la suplencia es la tutela de los derechos agrarios de una clase social con desventajas materiales y de hecho.

Debemos observar la siguiente tesis jurisprudencia, pues es muy tajante en cuanto a que se deben respetar las reglas de personalidad.

Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN Tesis: 381 Página: 278
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. NO APOYA QUE SE
VIOLEN LAS REGLAS DE LA PERSONALIDAD. La suplencia de
la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en
materia de personalidad establece la ley. Séptima Época: Amparo
en revisión 465/70. Adolfo Gutiérrez y coags. 20 de agosto de
1970. Cinco votos. Amparo en revisión 2544/71. Jesús Rueda Ávila
y otros. 9 de septiembre de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión
4858/71. Pepino Rodríguez Chávez y otros. 2 de febrero de 1972.
Cinco votos. Amparo en revisión 5752/71. Ejido Santa María
Miramar, Coahayana, Mich. 27 de abril de 1972. Unanimidad de
cuatro votos. Amparo en revisión 1016/72. Eligio Pulido y coags. 12
de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. e

6. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *IUS 2000*, *Jurisprudencias 1917 - 2000*, disco compacto, s.p.i., México, 2000.

3. 1. 2 Autoridad responsable

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, se debe señalar en la demanda a la autoridad responsable que emitió el acto reclamado.

Raúl Chávez Castillo, la define como "aquella que dicta, promulga, publica, ordena o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (art. 11 de Ley de Amparo). Denominación que se otorga a la autoridad del estado que en contra de sus actos se promueve el juicio de amparo." 7

Hemos ya explicado, que en los amparos directos en materia agraria la autoridad responsable se constituye por los Tribunales Agrarios que dictan la sentencia definitiva que pone fin al juicio, así que nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado 2.2, del capítulo II, de éste trabajo.

7. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Diccionario de Amparo*, Ed. Harla, México, 1988, p. 8.

Por último diremos, que en caso de combatir la constitucionalidad de alguna ley, se señalara como autoridad responsable únicamente a la autoridad que aplicó la ley así estimada, y no a todas las que concurrieron a su promulgación, pues no se constituye la ley como acto reclamado, sino que debe exponerse en los conceptos de violación, según dispone la fracción IV, del artículo 166 de la Ley de Amparo.

3. 1. 3 Tercero perjudicado

El tercero perjudicado en el amparo directo agrario será la persona que durante el juicio fue la contraparte del quejoso, sin embargo esta figura no se da en todos los casos, ya que no siempre existe una parte interesada en que se declare la constitucionalidad del acto y en consecuencia que subsista.

En el caso de que las personas señaladas en el artículo 212 de la Ley de Amparo, se ostenten como terceros perjudicados, los mismos gozaran de las prerrogativas del amparo agrario, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja en sus actuaciones, sobre todo en los recursos que interpongan.

3. 1. 4 Simplificación de requisitos formales de la demanda de amparo.

Respecto de los requisitos de la demanda de amparo, Alfonso Noriega nos dice que "toda demanda de Amparo debe contener dos partes esenciales que son la proposición y el requerimiento o pedimento" ⁸

En éste trabajo nos hemos ocupado de la primera de ellas, la estructura y operatividad del amparo agrario, en especial la suplencia de la queja, ya que el requerimiento o pedimento se refiere a la conclusión de un silogismo que es el fondo de la demanda y que necesita un estudio muy específico y amplio, lo que nosotros analizamos es cómo la demanda ha de realizarse para que produzca efectos.

La Ley de Amparo señala los requisitos de la demanda en el artículo 166, y de manera particular el Amparo Agrario se rige por en el libro segundo de éste mandamiento.

8. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Ed. Porrúa, México, 1993., p. 383.

Por regla general la demanda debe presentarse por escrito, con los requisitos del citado artículo 166, sin embargo, al existir la suplencia en la deficiencia de la queja en términos del artículo 277 de la Ley de Amparo, se suple también respecto de las exposiciones y alegatos, por lo que el juzgador esta obligado a cubrir los requisitos que se omitan de la demanda, esto nos hace pensar que la sola presentación de un escrito de solicitud de amparo, en el que se acredite la legitimidad procesal como sujeto agrario afectado, conlleva la obligación de la autoridad responsable a integrar completamente la demanda.

De esta forma lo único que no se suple es la petición de parte.

Resulta así, aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1988
Tomo: Parte II Tesis: 1843 Página: 2990 SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las

resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 47, pág. 26. Amparo en revisión 977/72. Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sin. 16 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 70, pág. 39. Amparo en revisión 3470/73. Tomás Verdugo Mendivil y coags. 28 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Volúmenes 91-96, pág. 56. Amparo en revisión 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otros. 23 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volúmenes 187-192, pág. 24. Amparo en revisión 5494/84. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamps. 27 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 187-192, pág. 24. Amparo en revisión 8326/82. Daniel Guzmán Antonio y otro. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. 9

Debemos recordar, que se facultó al juzgador de amparo para acordar diligencias a fin de precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de acto reclamado, lo que consideramos debe observar la autoridad responsable y el Tribunal Colegiado, con base en el Artículo 226 del propio ordenamiento de Amparo.

9. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *IUS 2000, Jurisprudencias 1917 - 2000*, disco compacto, s.p.i., México, 2000.

Otro de los requisitos que se simplifican en esta demanda de amparo, es la obligación de acompañar a la misma sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere y el Ministerio Público Federal, ya que la falta en el cumplimiento de este requisito no será obstáculo para que se admita la misma, como lo establece el artículo 221 de la Ley de Amparo, el cual además consigna la obligación del juzgador, en caso de que no se exhiban las copias o bien se exhiban incompletas, de suplir la deficiencia en la actuación del quejoso y oficiosamente mandara a sacarlas, correspondiendo en éste caso la carga a la autoridad responsable.

3. 1. 5 Integración de la litis.

La Integración de la litis se establece cuando a través de la demanda, y precisamente en los conceptos de violación, se señalan los preceptos constitucionales y legales que inexactamente fueron aplicados o que debiéndose aplicar no se hizo, ya que el juicio de amparo es de estricto derecho según los principios que lo rigen, y que encontramos en la fracción II, del Artículo 107 constitucional.

Los conceptos de violación son argumentos lógicos-jurídicos donde se plantea la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

El Tribunal Colegiado esta obligada a resolver los conceptos de violación, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos a los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual, con fundamento en el artículo 225 de la Ley Amparo.

De esta manera no solo se aprecia el silogismo planteado, sino que se puede modificar o adicionar la litis, como lo explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar en su manual del juicio de amparo que "tales atribuciones se complementan con las de recabar oficiosamente las pruebas conducentes, y la de acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los sujetos de la clase campesina, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; y con la obligación que se les impone a las autoridades responsables de producir un informe justificado calificado en el que deben emitir la declaración precisa de sí sean o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener como consecuencia mayor o menoscabar los derechos agrarios del quejoso"¹⁰

10. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1997, p. 239.

3. 2 La substanciación del juicio.

Para que la Justicia Federal pueda ser solicitada es necesario cumplir con los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Amparo.

Una vez que la demanda ha iniciado su trámite, la autoridad responsable ha rendido su informe, las partes sus alegatos y se encuentran recabados los documentos necesarios de constancias, el asunto pasara a proyecto de resolución para que el juzgador pueda resolver en definitiva; en todo este proceso, el amparo agrario aplica una serie principios que analizaremos en este apartado.

3. 2. 1 Término para presentar la demanda y sus concepciones en materia agraria.

La demanda de amparo debe presentarse ante la autoridad responsable, con la sanción que de no ser así, la demanda se tendrá por no interpuesta, corriendo el término para su interposición sin suspenderse, como lo dispone los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo.

Lo anterior en razón de que la responsable es quién conocería de la suspensión del acto reclamado, además del tiempo que se ahorra en la tramitación ya que al rendir su informe se envía el expediente al tribunal de amparo, previo emplazamiento a las partes, resultando mucho más ágil y practico presentar la demanda de esta forma.

Ahora bien, en caso de que se promueva un amparo directo como indirecto o viceversa, según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Amparo, el término si se interrumpe, y el tribunal ante quien se presentó deberá declararse incompetente y enviarlo al que debió conocer.

El término genérico para interponer la demanda de amparo lo establece el artículo 21 de la Ley de la materia, y es de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellas o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedores de los mismos.

En materia agraria no hay término para su interposición cuando se trate de actos que afecten o puedan afectar el régimen jurídico, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, como lo señala el artículo 217 Ley Amparo.

Tratándose de los derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros, estos tienen un término de 30 días para impugnar por medio de la demanda cuando sean afectados, excepción aplicada en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley referida.

Por lo que respecta a los aspirantes a ejidatarios o comunero, la ley no señala excepción alguna, y siendo el juicio de amparo de estricto derecho, el término para interponer la demanda será de quince días como lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Salvo lo aquí señalado se aplican las disposiciones generales de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La no-preclusión de la acción de amparo y la no-operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados, a que nos hemos referido en párrafos anteriores, ha generado una polémica entre los tratadistas del juicio de garantías, en virtud de que atenta contra la estabilidad de las situaciones jurídicas de las sentencias, y por ende de la seguridad jurídica sobre la que debe descansar la estructura legal y el orden social.

Ignacio Burgoa, nos dice que los fenómenos creados por esta figura procesal son: "inestabilidad permanente de las resoluciones agrarias que, en

términos de la legislación respectiva, hubiesen afectado o afecten los bienes de los núcleos de población; amenaza constante a las situaciones jurídicas, sociales o económicas que, a consecuencia de tales resoluciones, se hayan formado o se formes; anarquía y caos en el régimen de propiedad ejidal o comunal por el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica; desconocimiento de la autoridad de los Comisariados ejidales y disidencias consiguientes entre los miembros de los citados grupos humanos, propiciadoras de un clima de turbulencia en que impere la demagogia." 11

Por otro lado, Héctor Fix Zamudio comenta que "...el legislador de 1976 desatendió las objeciones justificadas de la doctrina sobre los inconvenientes no sólo prácticos sino inclusive para el régimen procesal de nuestro juicio de amparo que produce esta disposición exageradamente proteccionista, toda vez que el propio legislador no tomó en cuenta nuestra realidad social, en cuanto es frecuente que, cuando se afectan derechos colectivos de las comunidades agrarias, las autoridades respectivas lo hacen en beneficio de otras comunidades, y no para favorecer a propietarios – aun cuando también lo último puede ocurrir -, si se toma en consideración que al crecer el número de núcleos de población ejidal y comunal, existen conflictos entre ellos, que deben resolver

11. BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 961.

las autoridades agrarias, por lo que no resulta conveniente establecer y mantener un sistema de inseguridad jurídica, que ha sido uno de los factores de inquietud en el campo mexicano." 12

Lo cierto es que en tanto no se modifique la Ley, este presupuesto sigue vigente, y por ende no será causal de sobreseimiento la demanda interpuesto en los términos descritos, sin embargo consideramos que no necesariamente la posibilidad de revisar las acciones agrarias que afectaron a los núcleos de población conllevaría a un desastre jurídico, en todo caso deberá analizarse la situación jurídica particular, pues también es cierto que existen situaciones jurídicas que a pesar de ser sometidas juicio no pueden ser reparables en el ámbito material.

Pongamos el caso en que un ejido haya sido despojado de sus tierras y sobre ellas se asentara, con el paso del tiempo, una ciudad o poblado, en donde materialmente sería imposible restituir en el goce de sus derechos a los afectados, en tanto que la propiedad física ha adquirido características sociales y económicas muy distintas, y a lo mejor sobre los derechos de cientos de campesinos, se encuentre ahora una sociedad constituida por varios miles, la verdad es que la propia Ley de Amparo a dispuesto estas situaciones, y en la

12. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, s.p.i, México, 1993, p. 284.

fracción IX, del artículo 73, señala claramente que los juicios son improcedentes contra los actos consumados de un modo irreparable, de tal forma que el juzgador aprecia las situaciones concretas para juzgar de la forma mas conveniente, incluso recurriendo, mediante petición del quejoso, a la ejecución sustituta a través del pago de daños y perjuicios que se hayan sufrido.

Pero la importancia de este presupuesto es que los actos de autoridad no queden impunes cuando se trata de afecta los derechos que dan vigencia y realidad a las comunidades agrarias, para que en todo momento puedan someterse a revisión, sobresaltando la desigualdad en que se encuentra la clase campesina por su condición económica.

3. 2. 2 Alegatos y notificaciones.

Cuando se admita la demanda, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal podrán rendir alegatos dentro de los diez días siguientes a que fueron emplazados, según lo dispone la última parte del artículo 167 y el propio artículo 180 de la Ley de Amparo.

A este respecto, Jorge Galindo comenta que "en la reclamación de estos preceptos no se tomo en cuenta que en muchas ocasiones entre la fecha del emplazamiento al tercero perjudicado y la fecha en que se admite la demanda

pueden transcurrir más de diez días, por lo que el término debe entenderse que empieza a computarse de la fecha en que se admite la demanda, pues de otra manera existe imposibilidad jurídica para rendir las; también tiene imposibilidad jurídica, por no saberse todavía cuál será el tribunal colegiado que conocerá del juicio".¹³

Las notificaciones en el juicio de amparo se rigen en lo general por lo establecido de los artículos 27 y 34 de la Ley de Amparo; ahora bien, respecto del amparo agrario se establece, en el artículo 219, que a los núcleos de población, a los ejidatarios, a los comuneros y a los aspirantes a estas calidades, se les debe notificar personalmente algunas resoluciones, como son:

- a) El auto que deseche la demanda; b) El auto decida sobre la suspensión; c) Las resoluciones que se dicten en la audiencia constitucional (sentencias que concedan o nieguen el amparo o que dicten sobreseimiento del juicio), haciendo la aclaración que en el juicio de amparo directo, ésta audiencia no se celebra; d) Las resoluciones que recaigan a los recursos; e) Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular; f) Cuando la ley así lo disponga expresamente (ésta ley no puede ser otra que la de Amparo).

13. GALINDO MONROY, Jorge, *El Amparo Directo, Jurídica - Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 25, s.p.i., México, 1995, p. 197.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su manual de juicio de amparo agrega al respecto: "Otros casos de notificaciones personales son las relativas a requerimientos y prevenciones (artículo 28, fracción III) y la providencia que mande notificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso (artículo 30, fracción III)" 14

3. 2. 3 Obligación de recabar pruebas, constancias y datos.

En primer término es importante señalar que por regla general en el juicio de amparo directo no se ofrecen pruebas, no existe igualmente una audiencia en la cual se puedan ofrecer, sin embargo existen algunas constancias y datos, a las que nos hemos referido anteriormente, que resultan trascendentes para la tramitación del amparo agrario y, en virtud de las características especiales que en este juicio tiene respecto del acopio oficioso de pruebas y constancias, abordamos este tema en el presente trabajo.

14. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 238.

En el artículo 224 de la Ley de la materia, se reglamenta el contenido de los informes justificados, imponiendo la obligación al juzgador de recolectar todo el material necesario para comprobar la existencia del acto reclamado, y de alguna manera la procedencia de los conceptos de violación, de esta forma se impone a las autoridades responsables la carga procesal que finalmente corresponde a los quejosos.

Pero en el caso particular, las facultades oficiosas del juez se aumentan en atención al texto del artículo 225 de la Ley de Amparo, ya que en los amparos en materia agraria ordena de además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad que conozca del amparo, deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así mismo, estas facultades se ven ampliadas con el artículo 226, ya que obliga a los jueces a acordar se efectúen las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población y de los ejidatarios, o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, pudiendo solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos, y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto.

La forma de estimar las pruebas se rige por un procedimiento igualmente especial, ya que el propio artículo 225 señala que la autoridad al conocer del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal

como se hayan probado, aún cuando sean distintos a los invocados en la demanda, siempre y cuando sea en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

3. 2. 4 Informe justificado.

El informe justificado también tiene un régimen especial en materia agraria.

En primer lugar, diremos que se debe rendir por la autoridad responsable en un término de tres días contados a partir de que se tramite la demanda y se corra la copia al Ministerio Público Federal, según lo dispone el artículo 169 de Ley de Amparo

En segundo lugar, los Tribunales Agrarios, están obligados a expresar en su informe justificado lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay (artículo 223, fracción I Ley de Amparo);
- b) La declaración precisa respecto de si es o no cierto el acto reclamado en la demanda, o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que

tengan o puedan tener como consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso (artículo 223, fracción II Ley de Amparo), debiendo señalar los actos que hayan realizado o pretendan realizar, sin importar si son ciertos o no como se planteo en la demanda;

- c) Los preceptos legales que justifiquen los actos que, en realidad, hayan ejecutado o que pretendan ejecutar (artículo 223, fracción III, Ley de Amparo), lo cual explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación es ocioso, pues "la fundamentación y motivación se dio en el acto reclamado, resulta ocioso que se repita en el informe justificado; y si no se dio en dicho acto, la que exprese la autoridad responsable en el informe no se debe tomar en consideración al dictar la sentencia"¹⁵
- d) Fecha en que se haya dictado las resoluciones agrarias que amparan los derechos del quejoso y del tercero en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros (artículo 223, fracción IV, Ley de Amparo).

¹⁵ *Ibidem*, p. 244.

- e) Debe acompañar copia certificada de las resoluciones a que se refiera el juicio, de los actos de posesión y de los planos de ejecución en esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados (artículo 244, de la Ley de Amparo), y en caso de omitir enviar las constancias antes señaladas, se les sancionara de veinte a ciento veinte días de salario, lo que se duplicara cada que se les requiera hasta dar total cumplimiento.

3. 2. 5 Improcedencia del desistimiento, caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción.

Otras de las excepciones trascendentales en el amparo agrario, son las referidas en el artículo 231 de la Ley de Amparo, con relación a la fracción II, del artículo 107 constitucional, y que se contemplan de la siguiente manera:

- I. Es improcedente el desistimiento de la demanda de amparo promovida por los núcleos de población ejidal o comunal, a menos que éste sea acordado expresamente por la asamblea general, de tal forma que no se puede sobreseer por esta causa si no se cumple con ello; dicha improcedencia se hace extensiva a los ejidatarios y comuneros en particular.

- II. Tampoco resulta procedente dictar el sobreseimiento por inactividad procesal en los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos a que nos hemos referido en el párrafo anterior; tampoco se puede decretar la caducidad de la instancia en su perjuicio.

- III. El consentimiento expreso o presunto del acto o actos reclamados no será causa de improcedencia del amparo agrario, a menos que emane de la Asamblea General.

3. 2. 6 Facultades del heredero en materia agraria.

El artículo 216 de la Ley de Amparo dispone que en caso de fallecimiento del ejidatario o comunero, que sea parte en el juicio de amparo (quejoso o tercero perjudicado), tendrá derecho a continuar la tramitación del juicio el campesino que tenga derecho a hacerlo conforme a las leyes agrarias.

Sergio García Ramírez, comenta al respecto que "esto (fallecimiento de ejidatario o comunero) apareja una aplicación con sentido práctico de la sucesión o transmisión de derechos entre un causante y su causahabiente. Empero, conviene observar que la legislación agraria establece un orden de prelación para los posibles herederos del campesino. No se trata, me parece,

de que cualquiera de ellos pueda concurrir al juicio de amparo en sustitución del fallecido, debe hacerlo - como dispone el precepto invocado - "quién tenga derecho a heredarlo", es decir, aquel cuyo derecho sucesorio en concreto se encuentra debidamente establecido. Por ende, si surge cuestión litigiosa a este respecto, debe haber primero sentencia que determine en quien recaer la facultad de heredar, y solo después el así legitimado podrá intervenir en el juicio de garantías". 16

No hay que perder de vista que la regulación especial se refiere precisamente a la muerte del ejidatario o comunero cuando ya es parte del juicio, y de esta manera no opera la causal de sobreseimiento del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Para el caso de que hubiere controversia respecto del legítimo heredero, debe estarse a lo dispuesto en la Ley Agraria respecto a los bienes del de cujus, ya que de haber controversia será materia de legitimación, lo cual debe ser resuelto previamente ante los tribunales competentes, manteniendo el expediente de amparo en suspenso.

16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Op. cit., p. 569.

3. 2. 7 El Ministerio Público Federal en los juicios de amparo en materia agraria.

El Ministerio Público Federal es parte en el amparo en materia agraria, como lo señala la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, y tiene la función específica de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, y las sentencias que se dicten en favor de los núcleos agrarios sean debidamente cumplidos por las autoridades encargadas para ello, ya que así lo disponen los artículos 157 y 232 de la Ley de Amparo respectivamente.

Se trata de que una función que incumbe a la Procuraduría General de la República, en relación con la defensa misma de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento de las garantías individuales, lo que constituye en sí la columna vertebral del régimen constitucional.

En hipótesis, hay la existencia de una obligación del Ministerio Público Federal, sin embargo, cabe mencionar que su actuar está relacionado con la subjetividad de los individuos que invisten el puesto, pues si bien la Ley Reglamentaria es tajante en su señalamiento, también lo es que no determina una coacción ante una negligencia u omisión, amén de la aplicación indeseable de la fracción XV del artículo 107 constitucional por parte de los burócratas investidos en el puesto, ya que dicho precepto señala que podrán abstenerse

de intervenir en dichos juicios (de amparo) cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

3. 2. 8 Sentencias.

En los juicios de amparo se debe cumplir con las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y sus sentencias pueden dictarse en tres sentidos: a) concediendo el amparo cuando se acredite la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, así como el agravio directo y personal en perjuicio del quejoso; b) negando el amparo, pues no basta probar la existencia del acto reclamado, es necesario demostrar su inconstitucionalidad y; c) el sobreseimiento por no acreditarse la existencia del acto reclamado, no tener el agravio personal y directo, o estar en las hipótesis o supuestos de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, con las excepciones antes analizadas que rigen el amparo agrario.

Como ya hemos visto la suplencia que establece los artículos 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, es tan amplia que obligan al juzgador a completar y perfeccionar los conceptos de violación, a corregir los defectos técnicos de la demanda y a suplir la omisión en la cita de los preceptos o la carencia de los conceptos de violación, ya que el juzgador está obligado a apreciar los actos

reclamados tal y como hayan sido probados, aún y cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Cuando aparecen actos distintos a los invocados en la demanda, se debe oír a las autoridades que los hubieren dictado.

3. 3 Interés jurídico.

En éste apartado, explicaremos quienes tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo agrario, y realizaremos una breve reflexión respecto a los pequeños propietarios, ya que si bien no son protegidos por la figura de la suplencia de la queja, se considera importante observar su situación legal, ya que los mismos tendrían interés jurídico en promover el juicio de garantías en contra de las resoluciones de los Tribunales Agrarios.

El interés jurídico en el juicio de amparo lo tiene aquella parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Jurisprudencialmente, se ha definido de la siguiente manera:

Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988 Página: 224 INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados. Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INTERÉS JURÍDICO. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." 17

17. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 2000, *Jurisprudencias 1917 - 2000*, Op. cit.

Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
Tesis: XXV/89 Página: 338 INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Al establecer los artículos 4o, 76 y 80 de la ley de Amparo, respectivamente, el principio de instancia de parte agraviada, el de particularidad de la sentencia de amparo que prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto encierra una declaración de restitución para el caso concreto, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existe la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que, en principio, no les causen ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 1886/88. Garlock de México, S. A. de C. V. 1o. de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza. Amparo en revisión 4871/86. Carlos Eduardo Mosqueda Franco. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel

Villagordoa Lozano. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario Jaime Raúl Oropeza García. Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 315. Amparo en revisión 2389/79. Bernardo Gómez Vega. y otros. 8 de noviembre de 1983. Mayoría de 14 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 223. 18

3. 3. 1 Propietarios de derechos agrarios.

Para tener interés jurídico en el juicio de amparo agrario es indispensable que exista un acto de autoridad real o aparente respecto a cuestiones agrarias con los que se pueda afectar a grandes o pequeños propietarios o sendas rurales, núcleos de población, ejidatarios, comuneros o aspirantes a ejidatarios o comuneros.

18. *Idem.*

Cuando figuran como quejosos o terceros perjudicados los ejidatarios o núcleos de población, en su carácter comunitario, o los ejidatarios o comuneros particularmente, gozaran de las excepciones o salvedades del amparo agrario, ya sea por que se afecte o niegue el reconocimiento a sus derechos, o la sentencia pueda tener como consecuencia que se invalide actos de reconocimiento de sus derechos.

Por otro lado, si atañe a grandes latifundios y pequeños propietarios o poseedores rurales se adoptaran los lineamientos del amparo administrativo, ya sea que figuren como quejosos o terceros perjudicados.

Cabe recordar que los bienes jurídicos tutelados por el amparo agrario son todos los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población, y la totalidad de los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros, así como de los aspirantes a estos.

Se comprenden así a los siguientes bienes y derechos: 1) Propiedad posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes; 2) Otros derechos agrarios; 3) Pretensión de derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes ejidatarios o comuneros; y 4) Posible anulación de derechos agrarios adquiridos.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

3. 3. 2 Propietarios de derecho civil.

Los propietarios de derecho civil han sido afectados a partir de la reforma agraria impulsada en 1917.

En una primera etapa que comprendía hasta el año de 1932, no se estableció alguna condición especial para que pudieran ocurrir a defender sus predios o derechos que eran afectados por dotación o restitución de tierras a favor de los núcleos de población.

En enero de 1934, se reestructuro el artículo 27 constitucional, estableciendo, en su fracción XIV, la improcedencia del juicio de amparo para los propietarios afectados o afectables con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas a favor de los pueblos, reformando por secreto la Ley del 6 de enero de 1915.

Héctor Fix Zamudio hace una reflexión interesante respecto a la prohibición del amparo de la pequeña propiedad, al mencionar que los argumentos que se expusieron para considerar errónea esa prohibición nos parecen contemporáneos, pues los vicios que se atribuyeron al juicio de amparo mas bien provenían del defectuoso procedimiento y la indebida aplicación de las disposiciones agrarias por parte de las autoridades administrativas

correspondientes. Se cubrieron las deficiencias al obstaculizar la denuncia a las violaciones procesales.

Por su parte, Ignacio Burgoa pone en claro que la improcedencia del amparo debería consignarse en la propia Constitución, a efecto de no violar el artículo 103 constitucional, haciendo nugatorio el juicio de amparo la interpretación a las causas de improcedencia debe ser de manera estricta, por el peligro que se cause de derrumbar la estructura jurídica del juicio de garantías al interpretar de manera extensiva o indebida.

Este último vino a conformar criterio jurisprudencial, llevando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que las excepciones son de estricta interpretación, de tal forma que se limita a los casos concretos señalados.

Es interesante el caso que cita el mismo tratadista, de cómo se le dio la vuelta de alguna manera a las excepciones de improcedencia, ya que como los mismos se referían a las resoluciones presidenciales se estableció la diferencia entre estas y su ejecución, y cita una tesis del Apéndice al tomo CXVIII, tesis 415, complementada con la número 104 de la Segunda Sala, que sostiene: "Cuando se reclama la indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, debe darse entrada a la demanda de amparo, por que en estos casos, en lugar de cumplirse con lo mandado en la resolución

presidencial, se le desobedece, siendo obvio que esto puede implicar la violación de garantías individuales, y no admitir la demanda contra tales actos, constituiría una denegación de justicia".¹⁹

Fue hasta el año de 1947, cuando se regularon las excepciones de improcedencia, ya que si bien continuaron con el espíritu de negar la acción de amparo, se admitió la posibilidad de los propietarios de derecho civil pudieran promover el juicio, siempre que se encontraran en explotación sus predios, y contarán con el certificado de inafectabilidad correspondiente.

Este certificado de inafectabilidad lo analizaremos mas adelante, sin embargo cabe mencionar que con su planteamiento se abrió una etapa de cambio al juicio de amparo agrario, dando paso a una serie de interpretaciones jurisprudenciales que permitieron considerar la posesión de la pequeña propiedad como un título legítimo, resaltando la protección expresa a ésta posesión.

Actualmente el concepto de pequeña propiedad se detalla en la fracción XV, del artículo 27 constitucional, que dice:

19. BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 929 - 930.

*En los Estados Unidos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosques, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considera, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de

esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora." 20

Actualmente, con la reforma llevada a cabo en 1992 al artículo 27 constitucional, todos los propietarios agrarios pueden promover el juicio de amparo con independencia de posesión de un certificado de inafectabilidad, lo que a dado una nueva vigencia al juicio de garantías ya que de manera jurisdiccional el Tribunal Superior Agrario a seguido afectando tierras, al conocer de los asuntos pendientes de trámite, lo cual desaparecerá al haberse terminado el reparto agrario, pues se encuentra derogada la fracción X del citado artículo constitucional.

3. 3. 3 Certificados de Inafectabilidad.

El análisis que haremos de los Certificados de Inafectabilidad obedece únicamente a una cuestión de antecedentes, a efecto de comprender con mayor claridad el desarrollo del juicio de amparo en materia agraria.

20. Ley de Amparo y Leyes Afines, 2ª ed., Ed. Greca, México, 1999, p. 19.

Cabe mencionar que en la actualidad éste certificado deja de tener peso en el juicio de garantías, pues ahora no se establece limitante alguno para poder promoverlo por parte de los pequeños propietarios.

Este Certificado de Inafectabilidad adquiere importancia en el año de 1947, cuando se establece en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional lo siguiente: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se hayan expedido, o en el futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas"²¹. Así se estatuyó, como lo vimos en el inciso anterior, la posibilidad de los pequeños propietarios de defender sus tierras.

De esta manera si el solicitante de amparo era titular del certificado, tenía a su favor una prueba preconstruida que constaba de un documento público suscrito por el Presidente de la República, lo que hacía innecesario la apreciación preliminar de su derecho.

21. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Colección Popular Seis Textos Jurídicos, s.p.l, México, 1990, p. 119.

Al respecto se generaren una serie de criterios jurisprudenciales que hasta 1992 era necesario manejar, ya que el interés jurídico es uno de los presupuestos fundamentales en el juicio de garantías.

Se tomaba como tal a cualquier pronunciamiento de inafectabilidad, como podía ser el caso de una resolución dotatoria en donde se dejara sin efecto alguna parte de un predio, ello desde luego obedecía a un intento del Poder Judicial a abrir la oportunidad de defensa de los propietarios agrarios, en virtud de la mutilación al derecho consignado en el artículo 103 constitucional, durante más de 13 años previos a este periodo.

Equiparable a esta figura se considera a los poseedores calificados, en virtud de que la ley les reconocía tal carácter, ya que el Código Agrícola de 1943, establecía en su Artículo 66 lo siguiente: " Quienes en nombre propio y a título de dominio posean de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor al límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud del acuerdo que inicie en procedimiento agrario". 22

22. Código Agrario, Diario Oficial de la Federación, 8 de marzo de 1943.

Una reflexión respecto a este certificado de inafectabilidad, debemos aterrizarla en ubicar el papel de simulación que ha jugado el Estado en el ámbito social, ya que bajo un régimen de propiedad privada no se puede dividir los derechos particulares únicamente por el tipo de tierra, el hecho de que sean predios rurales no las excluye de entrar en el mercado. Pareciera que únicamente el sentimentalismo que da la pobreza del campo en México es lo medular para establecer políticas y normas regulatorias tan absurdas como las que se analiza. El campo se ha seguido empobreciendo aún sobre estas fantasías jurídicas.

Desde un punto estrictamente legal, Ignacio Burgoa hace una crítica muy concreta, en el sentido de que si la Constitución establece ya lo que es una pequeña propiedad agrícola, es ésta la que determina los tipos de tierras y su calidad, pues "aunque al Presidente de la República compete decidir sobre esa coincidencia como suprema autoridad agraria, esta división importa un acto administrativo que no es sino la declaración de que un caso concreto se adecua al supuesto abstracto previsto en la norma jurídica, sostener lo contrario implicaría, verbigracia, negar el nacimiento o la defunción de una persona, por que no se hubiesen levantado los actos respectivos en el Registro Civil." 23

23. BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 935.

El Problema, como se ha analizado, es que el particular tenía que someterse a los ya conocidos métodos burocráticos (corrupción), para poder ocurrir en defensa de sus derechos, y poder someter los actos de autoridad al juicio de constitucionalidad.

Ante la situación económica del campo, consideramos que se debe revisar el papel del pequeño propietario dentro de los juicios de amparo, ya que deberían de contar con la suplencia de la queja, al igual que gozan los individuos agrarios, para lograr de esa manera una verdadera justicia en el campo.

CAPITULO IV.

Suspensión.

Siendo la suspensión del acto reclamado uno de los presupuestos que le dan vida al juicio de amparo, abordaremos en éste capítulo el análisis de la naturaleza del mismo.

De igual forma, veremos los presupuestos especiales que contempla el amparo agrario en materia de suspensión, y como operan los mismos en beneficio de los sujetos agrarios.

4. 1 Suplencia en la suspensión.

La suspensión es un procedimiento incidental seguido en el juicio de amparo, mediante el cual el acto reclamado no se ejecuta por las consecuencias irreparables que podrían ocasionarse, previniendo que se solicite con esa anticipación, por que de haberse ejecutado no surtiría efectos, pues su naturaleza no es de carácter restitutorio.

Por tratarse de amparo directo agrario, se rige la suspensión a petición de parte en términos del artículo 173 de la Ley de Amparo, siendo las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios los actos reclamados.

Su regulación se encuentra en la fracción XI, del artículo 107 Constitucional, así como el Título Tercero, Capítulo III, de la Ley de Amparo, y sus correlativos artículos del 170 al 176, 215 y 220.

El artículo 170 de la Ley de Amparo preceptúa:

"En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá saber la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo del Artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley".¹

Tratándose de sentencias definitivas, que en materia agraria las dictan los Tribunales Agrarios, son precisamente estos Tribunales Administrativos los que tienen la facultad para conceder o negar, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien encontramos algunos casos de suspensión prejudicial a la que nos referimos mas adelante.

Cabe mencionar que la creación de estos Tribunales Agrarios se realizo en el año de 1992, y toda vez que la Ley de Amparo no ha sido reformada al respecto, algunas de disposiciones del amparo agrario no aplicarán, y en todo caso será la interpretación jurisprudencial la que regule tal situación, por ello es que nos remitimos en términos generales a las disposiciones de los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo.

1. Ley de Amparo y Leyes Afines, 2ª ed., Ed. Greca, México, 1999, p. 140.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que no existe la posibilidad de modificar o revisar la suspensión en el amparo directo, como lo establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, ya que se considera éste artículo rige únicamente para el amparo indirecto.

Al respecto, citamos una tesis que, como lo menciona el maestro Alfonso Noriega, es "titubeante" ya que si bien acepta que no existe disposición que prohíba modificar el auto dictado por la autoridad responsable, cuando ocurra una causal superveniente, se abstiene la Corte de considerar que si se autoriza en alguna disposición, pero permite tener una visión mas clara de lo que se esta hablando.

Suspensión, Modificación del auto. Hechos supervenientes. El artículo 140 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, concede facultades al juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, para modificar o revocar el auto en que se hayan concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, y sólo es aplicable en los juicios de amparo promovidos ante esos funcionarios judiciales. Sin embargo, en materia de amparos directos no existe disposición que prohíba modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables; pero para que ello ocurra es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes, entendiéndose por tales la verificación con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban

colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión. (Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. LV, p. 86 Queja 161/61. María Regina Hernández.)²

Los casos a que se refieren los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo, donde se establece la suspensión prejudicial, son las siguientes:

a) Cuando se omite justificar la personalidad al presentar la demanda si es alguno de las entidades o individuos que cita el artículo 212 de la propia ley; en éste caso se les debe prevenir; y en tanto se cumple "podrá conceder la suspensión de los actos reclamados".

Aquí cabría mencionar que efectivamente podría haber un cambio de la representación de un ejido o comunidad, y los nuevos representantes intentar la instancia, lo que podría colocarlos en esta situación.

2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *IUS 2000*, *Jurisprudencias 1917 - 2000*, disco compacto, s.p.l., México, 2000.

b) En caso de que una autoridad auxiliar, como puede ser un juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, reciba la demanda en las que se reclamen actos que tengan por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, tendía la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado.

A esta competencia y su particularidad ya nos hemos referido en capítulos anteriores, y solo señalaremos que en el amparo directo agrario no sería aplicable ésta hipótesis, toda vez que la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la resolución combatida.

Para efectos de la suspensión existe un tema de debate muy interesante, y es el relativo al interés social que se persigue.

La fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, claramente establece como requisito de procedencia de la suspensión que no se siga perjuicio al interés social.

En muchos de los casos se considero que la dotación de tierras a un poblado era de interés social. Con las modificaciones del régimen de propiedad rural posteriormente se abrió el debate respecto del alcance y reconocimiento que tenían los certificados de inafectabilidad, de tal forma que los criterios

jurisprudenciales establecieron que el obtener dicho documento, legitimaría a su poseedor para solicitar la suspensión del acto reclamado.

Consideramos que actualmente, dada la reforma de 1992 al régimen agrario, no debe haber impedimento alguno para su solicitud por parte de los poseedores de derecho civil.

Hay un punto de análisis que toca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su manual del juicio de amparo, respecto a lo que es interés social e interés de grupo, ya que en algunas ocasiones se confunden dichos términos, pues en el caso de esta materia, al hablar de una comunidad es claro que nos referimos a un grupo de gente, que a lo mejor un propietario contra todo ello no tiene igualdad o equidad, pero si bien es cierto el campo puede sostener a algunas familias, también lo es que todos comemos de ahí, por esto al considerar alguna propiedad en explotación, se debe tomar en cuenta el beneficio social, y no solo el otorgamiento de tierra como fin último, sin embargo no hay nada definido aún.

4. 2 Suspensión de oficio.

En caso de que el auto reclamado (sentencia) pueda tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes

agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatarios y comuneros, procede la suspensión de oficio, y se debe dictar de plano en el auto que admita la demanda, como lo establece el artículo 233 de la Ley de Amparo; el cual impone a la autoridad responsable la obligación de comunicarlo a las demás autoridades en éste caso ejecutoras, para el cumplimiento.

4. 3 Suspensión a petición de parte.

Fuera de los casos señalados en el artículo 233 de la Ley de Amparo, es decir que el acto reclamado tenga por consecuencia privar, total o parcialmente, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o su substracción del régimen jurídico ejidal, la suspensión procede a petición de parte.

Cabe señalar que tratándose de propietarios del derecho civil, siempre será de esta forma.

4. 4 La garantía para que opere la suspensión.

Uno de los presupuestos para la procedencia de la suspensión es el otorgamiento de la caución, en términos del artículo 173, al cual se aplica un régimen privilegiado de excepción en esta materia agraria.

Para hacer efectivas las garantías o contra garantías en el amparo directo, se debe estar al artículo 176 de la ley, que señala:

"Las cauciones a que se refieren los Artículos 173 y 174 de la ley se harán efectivas ante la autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos en el Artículo 129". 3

Este Incidente debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al momento en que se haga exigible la obligación, o sea, quede firme la ejecutoria de amparo, de no hacerlo solo se podía exigirse el daño ante las autoridades del orden común.

3. Ley de Amparo y Leyes Afines, Op. cit., p. 141.

En cuanto a las garantías de daños y perjuicios, se da un trato especial a los sujetos agrarios, ya que el artículo 234 de la Ley de Amparo los exenta de éste deber pecuniario, al señalar:

" La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantías para que surta sus efectos". 4

4. *Ibidem*, p. 152.

CAPITULO V

Análisis y aplicación de la suplencia de la queja en el amparo directo en materia agraria.

En éste capítulo expondremos cual es la naturaleza de la suplencia de la queja, es decir, los fundamentos jurídicos y filosóficos que la sustentan.

Como todo ordenamiento legal, su análisis puede derivarse de varios puntos de partida, pero nunca separarse de su connotación económica, por ser una expresión de las relaciones de producción y de las relaciones sociales, encontrándose en una interrelación dialéctica, por lo que al existir transformaciones y cambios en las condiciones de la sociedad, debemos entender y adecuar el marco positivo.

Una vez que hayamos comprendido la importancia de la suplencia de la queja como figura procesal, veremos cual es el alcance práctico que tiene en el amparo directo en la materia agraria, debiendo recordad que las disposiciones actuales se refieren al procedimiento de doble instancia, pero al existir resoluciones de Tribunales Agrarios, se debe instruir el amparo de una sola instancia, en concordancia con los principios del juicio de amparo que se advierten a partir de las reformas de 1935, al introducir el amparo directo en materia laboral, y las de 1968, que plantearon el amparo de una instancia contra las resoluciones de los tribunales administrativos.

5. 1 Naturaleza de la suplencia de la queja.

La figura de la suplencia de la queja en el amparo, sobre todo en materia agraria, ha levantado polémica entre los tratadistas del derecho y los propios postulantes del juicio de amparo, quienes se manifiestan de forma pasional a favor o en contra. Esto es un reflejo de las consecuencias materiales que ha tenido su aplicación, el choque de intereses que convergen y la forma dogmática de apreciar al juicio de garantías.

Si bien es cierto estamos inmersos en un sistema legal, también lo es que la búsqueda de la justicia es un constante reclamo social, por ello debemos apreciar con mucha claridad la figura que estamos analizando, para entender su origen y consecuencia, el momento histórico en que se plantea, alejamos de la demagogia que también ha servido para enrarecerla, y, de manera objetiva, sacar las conclusiones respecto a su vigencia y evolución.

Juventino V. Casto define la suplencia de la queja como "...un acto jurisdiccional y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes". 1

1. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, Tomo II, México, 1993, p. 801.

Encontramos en Alfonso Noriega, a un verdadero defensor de los postulados del amparo agrario, en especial de la figura de la suplencia. Este tratadista ataca las posturas que se han opuesto a la estructura de éste juicio de garantías.

Por un lado, encuentra a los que defienden el principio de legalidad entre las partes, considerando a la instauración de la suplencia como una violación seria a la garantía de legalidad dispuesta en la Carta Magna; han llegado al extremo de considerar el establecimiento de un sistema clasista, de carácter socialista.

En una posición más formalista, hay quien considera que los principios jurídicos del juicio de amparo son inamovibles, dando con ello una figura específica y determinada. A éstos le llama Alfonso Noriega los "puristas del derecho", por que creen pervertidos los principios jurídicos del juicio de garantías y mistifican a la institución.

"Tratar de deformar la naturaleza y fisonomía propia del juicio constitucional, contrariando su unidad y personalidad propias, al concebir al lado del juicio de amparo propio, consecuencia y resultado de la integración de sus elementos específicos, otra figura – en verdad intrusa – alterando sus rasgos personales, al crear el llamado amparo social agrario, es – en verdad –

desnaturalizar la institución, deformarla y privarla de su personalidad propia, por un simple espíritu demagógico, político y no jurídico.”²

Debemos entender en un principio cual es el origen histórico y filosófico del juicio de amparo, para poder llegar a determinar su evolución social.

El hombre es un ser social por naturaleza, se desarrolla en diversos núcleos que en ocasiones se encuentran en confrontación, teniendo que regularse para poder subsistir, aquí es donde el derecho surge como una posibilidad real de convivencia. Pero el hombre también es libre, y manifiesta su individualidad en los diversos actos de la vida, concibe y realiza los fines que el mismo se forja, por ello mediante el Derecho Positivo establece un conjunto de preceptos o normas jurídicas que preservan su esfera mínima como hombre y, organizado en Estados soberanos, como gobernado; aquí surge la necesidad de considerar las garantías individuales que envuelven su persona.

Al modificar la sociedad sus ideas políticas, quita monarcas, impone gobernantes, los cuestiona, y lucha por participar. En ese sentido se estableció en las sociedades modernas occidentales los principios burgueses surgidos de la revolución francesa: el liberalismo individual, la democracia numérica, la soberanía de los pueblos, la libertad de culto, etc.

2. *ibidem*, p. 1224.

"Una de las piezas esenciales del estado de derecho liberal burgués es, sin duda alguna, la existencia de Declaraciones solemnes de los Derechos del Hombre, de los Derechos Públicos Individuales, concebidos como derechos subjetivos, inherentes a los individuos. El Estado demoliberal, en su desarrollo, opuso – tajantemente – el derecho subjetivo – el interés individual – que constituye un segmento cerrado y autónomo que constituía el ámbito social. Por un lado, el ser humano, es una individualidad, independiente, autónoma, con sus derechos subjetivos propios y, por otro, está la sociedad, la masa de todos los hombres, con formas de vida peculiares, ajenas por completo a las de los individuos, base y objeto de las instituciones políticas" 3

Esta libertad del hombre fue la esencia de la implantación del sistema político liberal e individualista que consagra nuestra Constitución.

Pero no serviría de nada el establecimiento de un ordenamiento constitucional a manera de instituir una declaración de los derechos de hombre, sin brindar, al sujeto, de un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la vía coactiva su observancia, permitiendo de una manera adjetiva o procesal elevar una simple consagración jurídica a una real protección.

3. *Ibidem*, p. 1226.

El poder político que se expresa a través de la disposición de la fuerza del Estado y sus recursos, se manifiesta en una lucha constante de las diversas fuerzas económicas que componen el país, que no necesariamente surgen de las masas sociales, y por lo tanto distan de representar una colectividad. Esto conlleva a la imposición de actos autoritarios de una burocracia que buscara mantener los fines propios de su clase social y su poder político.

Así, surge la necesidad histórica de implementar un medio legal para hacer respetar los derechos de los gobernados frente a las autoridades, en donde se le pueda exigir la reparación de los derechos consagrados en la ley, como lo es: el juicio de amparo.

El pensamiento liberal e individualista resulta ser limitado en cuanto a su concepción de sociedad, derivado desde luego de un pensamiento desarrollado por una clase burguesa dominante que buscaba mantener sus beneficios de clase, pero a consecuencia de las luchas sociales en el país, se reconoce en la Constitución de 1857 a los grupos agrarios, mediante el establecimiento del artículo 27, lo mismo sucede con la explotación capitalista de la fuerza de trabajo, plasmando ésta desigualdad en el artículo 123.

A partir de las relaciones sociales de producción que vinculan a los seres humanos, se integran otras jurídicas, políticas, familiares, etc., que dependen de la interacción social, de la intercomunicación humana, del trabajo social por

cooperación en las unidades de producción del sistema capitalista, de interacciones, interpretaciones, oposiciones y contradicciones con los demás elementos y partes de la sociedad, todo lo cual se da en la concurrencia personal y comercial creada por la actividad humana que en la misma medida de su creación, transforma al ser humano, crea instituciones sociales que pueden ser útiles o estorbar al desarrollo social.

En una relación dialéctica, el individuo desarrolla acciones que se ven afectadas por la acción social, acciones organizadas, en un territorio bajo la estructura de un Estado, de ahí que desprendamos la comunión de los ámbitos individuales, ámbitos sociales y la acción estatal.

Frente a ámbito social, los grupos adquieren una autonomía del Estado, se autorregulan y gobiernan, y en ese sentido deben ser reconocidos al conformar el Derecho Positivo.

Por todo lo anterior, se entiende superado el planteamiento liberal – individualista, y la necesaria renovación de los principios y sistemas jurídicos, en donde el régimen constitucional adquiriera el contenido social que vea por los bienes colectivos.

El cambio social, así como la conformación de clases sociales implican un desarrollo, una transformación, por ello cada nueva cualidad que se integra

niega a la anterior, no la reproduce. En éste sentido, las condiciones materiales de producción desarrolladas en nuestro país han formado una estructura social de clases, a donde no tiene cabida la filosofía jurídica liberal que formó las bases del juicio de amparo.

El juicio de garantías, como también se le conoce, es la salvaguarda de las libertades políticas y uno de los factores primordiales para lograr el equilibrio constitucional, encontrando sus bases y fundamentos en los artículos 103 y 107 constitucionales, estableciendo su tramitación mediante un procedimiento de orden jurídico preciso, mismo que contempla su Ley Reglamentaria.

Partiendo de la transformación social que ha tenido nuestro país, y de la necesidad de implementar un estado social del derecho, las figuras jurídicas han tenidos que renovarse y modificar sus estructuras, que en el caso particular del juicio de amparo, al verse superado el estado de derecho liberal, ha tenido que adecuar su técnica procesal ante la influencia de una renovación social y política.

Si bien el derecho común había sufrido una transformación sustancial, al establecer una serie de derecho y prerrogativas en los artículos 27 y 123 Constitucionales, lo cierto es que el Derecho Procesal se había mantenido aislados de dichos cambios.

Pero este fenómeno se presentó a principios de siglo de manera global en la legislación del mundo occidental, ante el avance del sistema capitalista de explotación, por lo que surgieron una serie de corrientes que proponían adecuar al derecho adjetivo.

Aquí encontramos la postura de tratadistas como Piero Calamandrei y Eduardo J. Couture, quienes influyen en la renovación de los valores sociales y políticos en el derecho procesal.

El principio teórico para corregir una desigualdad social evidente, es formando en la ley una desigualdad compensatoria, y a ésta estructura procesal se llamó: igualdad por compensación; que no es otra cosa más que una desigualdad compensada con otra desigualdad.

Basándose en las tesis de Eduardo J. Couture, la legislación tutelar esta destinada a restablecer y defender la igualdad de las partes en litigio, mediante la creación de desigualdades necesarias que puedan servir para poner a la parte más débil en condición de paridad inicial frente a la parte más fuerte y, con ello, impedir que a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la clásica desigualdad de derecho pueda transformarse en litigios y controversias equilibrados, ante una manifiesta desigualdad de hecho.

Como una tendencia a contrarrestar una postura del Derecho Procesal liberal individualista, el cual se apegaba en el presupuesto de que los hombres son iguales entre sí en el orden jurídico, sin mas excepciones que las de sus talentos y sus virtudes, derivado de que en el siglo XIX se advertía la desigualdad pero de manera teórica, en el orden económico solamente.

En tanto, el derecho material fue creando un sistema jurídico de excepción, mientras el procesal, se estaciono en las bases fundamentales del sistema individualista del derecho procesal común.

La base lógica para corregir las desigualdades, es precisamente la de igualdad por compensación, que básicamente postula: "el procedimiento lógico de corregir las desigualdades, es el de crear otras desigualdades".

Debemos entender que la tutela que realiza el juzgador es una cuestión excepcional, que forma parte del ordenamiento jurídico, por lo tanto no puede cambiar su propio carácter y disposición, debe respetar los principios generales u opuestos, aunque hayan derivaron de un ideal social y económico diferente, en tanto estén vigentes y no se modifiquen.

Para explicar a que se refiere la adecuación y vigencia de la norma procesal, debemos comprender los dos sistemas o mecanismos de creación del derecho, que son: a) de la formulación para el caso singular, y b) la formulación

por clase, o formulación legal. Estos mecanismos de producción del derecho, son la síntesis mediante la cual las diversas hipótesis abarcan las formas de establecer la voluntad del Estado, la cual estará determinada por el lugar y el tiempo para cumplir uno de sus fines fundamentales: mantener el orden de la sociedad; precisamente para establecer un derecho objetivo, mediante un conjunto de normas que regulan las relaciones sociales a la que se somete a los hombres o a sus conductas.

La formulación para el caso singular fue la primera en aparecer, en ella el Juez no interviene, sino cuando surge concretamente un conflicto, entonces, interviene como pacificador y dicta, en cada caso particular, el derecho que debe servir para regularlo y, asimismo, lo aplica y hace observar, si es preciso por la fuerza.

Alfonso Noriega explica a posición contraria, la formulación legal, "ya que en vez de que se presente la sugerencia de regular una controversia singular ya producida, el Estado prevé anticipadamente, mediante un proceso de abstracción, las clases típicas de relaciones Inter.-individuales, en los cuales puede manifestarse la necesidad de una intervención de la autoridad para el mantenimiento del orden y, con ello, anuncia anticipadamente, para el caso de que una de estas manifestaciones típicas abstractamente formuladas como hipótesis se produzca en la realidad, cual será la conducta que los miembros

de la comunidad deberán observar y cual de las partes en conflicto será asistida por la fuerza del Estado" 4

En resumen, mientras que en la formulación para el caso singular, el derecho se manifiesta en la forma de mandato concreto e individualizado, dirigido expresamente al individuo que se encuentra en una situación de hecho ya actual; en el sistema de formulación legal, el derecho se manifiesta en forma de leyes, esto es, de mandatos abstractos y generales, dirigidos a todos aquellos que en el futuro puedan encontrarse en una situación de hecho, formulada anticipadamente, en hipótesis, como posible.

Aquí se encuentra una actitud particular del juez, pues en el sistema de formulación del derecho para el caso singular, el juez carece de leyes precisas ya existentes que norme su conducta, por lo que debe aplicar al caso su juicio personal, el inicio de su conciencia, o bien un sentimiento de equidad natural. Busca el Juez una solución que corresponda a las concepciones morales y económicas, predominantes en la sociedad en que vive, incluso, el juez adopta una función de creador del derecho, de carácter eminentemente político, pues no aplica al caso concreto un derecho ya formulado por normas estáticas por el legislador, sino que para dar una decisión al caso particular hace una diagnosis

4. *Ibidem*, p. 1197.

política de las fuerzas sociales, que en el sistema de formulación legal han sido realizado precisamente por los órganos legislativos, sistema en el que las fuerzas sociales y políticas de los que emana el derecho han venido a actuar, precisamente sobre dichos órganos de formular leyes, que el juez por su parte debe aceptar sin discutir las y en consecuencia aplicar estrictamente.

Con todo esto se concluye que cuando el juez se encuentra en presencia de normas legales, como las que regulan el procedimiento del amparo social agrario, indicándole que la finalidad de tales normas es alcanzar una eficaz justicia social, por la aplicación de los derechos sociales concedidos por la Constitución, ésta consideración debe entenderse en armonía y concordancia con el principio de legalidad; es decir, el juez al administrar inmediatamente la justicia, aplicándola y haciendo observar las leyes, debe tener en cuenta los ideales de justicia social en las que se inspiró el legislador al formularlas, limitándose en cuanto a las normas que no formaron parte del sistema legal.

El hecho de romper el exacerbado individualismo, no establece que permutemos la libertad por la seguridad social, por que existe un concepto moral imperecedero y un sentimiento universal de libertad que, como se comprueba históricamente, se ha ido acomodando a las circunstancias diversas que ha planteado la evolución de las sociedades. Así se manifiestan la libre iniciativa de las partes y del juzgador. Por ello es indudable que cabe la libertad dentro del Estado social del derecho, si es una libertad responsable de sus fines

y se identifican con los fines propios de una sociedad justa, y por ello es necesario intentar independizarlos cada vez más de sus implicaciones económicas.

De ésta manera consideramos que la suplencia en el juicio de amparo tiene toda su vigencia, pues las condiciones que le dieron origen no solo siguen existiendo, sino que se han agudizado, pues las precarias condiciones del campo mexicano muestran un atraso económico y cultural que impide a todas luces una defensa jurídica óptima, y además hoy día sigue siendo una aspiración social el eliminar las redes de corrupción en la autoridad burocrática generadoras de violación de garantías.

5. 2 Alcance jurídico y practico de la suplencia de la queja.

Como hemos explicado, la suplencia de la queja violenta el principio de estricto derecho que rige al juicio de amparo, pero al haber dilucidado sus bases jurídicas - filosóficas, consideramos que ha quedado claro su importancia.

El principio de estricto derecho establece que solo pueden estudiarse, por la autoridad de control constitucional, los conceptos de violación planteados

en la demanda y en los términos que se formularon, sin que se pueda pronunciar en la sentencia respecto de cuestiones que no se hayan hecho valer por el quejoso.

Es precisamente, el artículo 78 de la Ley de Amparo el que establece este principio, dando en materia civil una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado. El texto del citado artículo señala:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto”. 5

5. Ley de Amparo y Leyes Afines. Segunda edición, Editorial Greca, México, 1998, p. 116.

Desde luego este principio ha tenido muchas críticas en el sentido de que desnaturaliza la esencia del juicio de amparo, ya que si su objetivo era tutelar garantías individuales y, por ende, un juicio de buena fe, era necesario una estimación en conciencia por parte del juzgador, sin tanta rigidez y complicaciones técnicas; se ha llegado a concluir que lo que se premia es la destreza, no se persigue la justicia.

Esto último es un argumento más en beneficio de la suplencia de la queja.

En alguna ocasión, un ponente en un diplomado de amparo expuso que la construcción del juicio de garantías se dio en condiciones políticas y sociales difíciles, en donde las autoridades se desenvolvían con total autoritarismo, por lo que proponer su creación frente a éste ambiente hostil, siendo un procedimiento supervisor y sancionador de los actos de autoridad, incluso de la propia ley, llevo a sus defensores a proponer restricciones formales en su estructura a fin de que pudiera ser aceptado por la clase política del momento, ante la importancia que dicha figura revestía, ergo a pesar de sus tecnicismos lo culminante era su creación, ya que una vez instaurado evolucionaría con la sociedad, así, sus defensores lograron instaurarlo en la Carta Magna.

Visto el objetivo de la suplencia de la queja y analizado el principio procesal que contrapone, pasamos a revisar su aplicación.

La suplencia de la queja se dispuso en la Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, pero protegía únicamente en los juicios de orden penal. Posteriormente abarcaría la materia del trabajo, aplicándose cuando el quejoso fuera un trabajador, o bien en las otra materia cuando se afecten los derechos de menores o incapaces.

Es precisamente el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria el que establece la suplencia de la queja, al establecer:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agrarios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En Materia penal, la suplencia opinará ante la ausencia de conceptos de violación o de agrarios del rfo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara a favor del trabajador.
- V. A favor de los menores de edad o incapaces.

En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particularmente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". 6

6. *Idem*.

En 1976 se adiciona a la Ley de Amparo el libro segundo, edificando, en su artículo 212, la suplencia de la queja en materia agraria en los términos siguientes:

“Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como tercero perjudicados.

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejoso o como terceros perjudicados.

III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante la autoridad, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”⁷

7. *Ibidem*, p. 149.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido jurisprudencialmente al amparo agrario como el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal, comunal, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional.

Carlos Arellano García, dice que los objetivos de regular el amparo en materia agraria son:

- a) "Evitar la concentración de la tierra en unos cuantos poderosos económicamente;
- b) Evitar la formación de latifundios y la subsistencia de los existentes;
- c) Evitar que se haga víctima de despojos a los ejidos, o las comunidades agrarias, a los ejidatarios y a los comuneros;
- d) Permitir que, no obstante su situación frente y permanentemente precaria de los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades agrarias, tales sujetos puedan defender sus derechos;

- e) Superar la situación de pobreza y la ignorancia de los sujetos antes mencionados mediante el sistema de tutela." 8

Hemos visto que las disposiciones que regulan la suplencia en materia agraria únicamente lo hacen por lo que respecta al amparo de doble instancia, el amparo indirecto, sin embargo al haberse creado los Tribunales Agrarios, con la modificación al artículo 27 Constitucional en el año de 1992, se dictan sentencias definitivas respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, siendo impugnables por vía del amparo directo, que se tramita ante los Tribunales Colegiados en términos de las fracciones V y VI, del artículo 107 Constitucional y del artículo 158 de su Ley Reglamentaria.

Sin embargo la Ley de Amparo no ha sido reformada, pero esto no debe ser motivo para que los Tribunales Colegiados y las autoridades responsable sigan los lineamientos aplicables de la suplencia de la queja en materia agraria, teniendo en cuenta que en tanto no se emita la regulación correspondiente, será el criterio y la interpretación jurisprudencial el marco que sustente su adaptación.

8. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 998.

Veamos las características de la suplencia de la queja, que a nuestro criterio deben aplicarse en los amparos directos en materia agraria, tomando como base las notas distintivas de éste juicio, que sustentara jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 280 y 282, segunda parte, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación publicado en el año de 1988. Como se ha visto, la mayoría de las características subsisten en la reglamentación actual.

A. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión.

Esta disposición se encuentra en el artículo 227 de la Ley de Amparo, constringiendo a suplir la deficiencia de la queja y la de las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los sujetos de la clase campesina que sean parte de los amparos en materia agraria, ya sea que participen como quejosos o como terceros perjudicados.

En éste caso, los Tribunales Colegiados deberán aplicar la suplencia en los términos señalados, ya que no habría razón lógica para omitir ésta obligación del juzgador.

Debemos recordar que la intención de la suplencia en materia agraria es permitir que los sujetos del régimen agrario pueda defenderse, a pesar de su precaria condición económica y cultural.

Cabe recordar que la Suprema Corte de la Nación han reiterado la importancia y alcance de la suplencia en materia agraria, en las diversas tesis jurisprudenciales que ha emitido al respecto.

Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 81, Septiembre de 1994 Tesis: P. XLII/94 Página: 41 QUEJA, SUPLENCIA DE LA. SU ALCANCE EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. La intención del legislador al establecer las normas que rigen el juicio de amparo en materia agraria, fue dar a los núcleos de población ejidal o comunal, por razones económicas o sociales, mayores facilidades para la defensa de sus derechos a través del juicio de garantías, disponiendo, entre otras cosas, la obligación de suplir las deficiencias en que lleguen a incurrir, suplencia que, con base en la interpretación sistemática de los preceptos relativos a dicha materia agraria, debe extenderse aún respecto de la cita errónea o equívoca de los medios de defensa que pretendan interponer. Por consiguiente, si en un juicio de amparo en materia agraria, un núcleo interpone recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra de un proveído que tiene por cumplida una ejecutoria que concedió el amparo, recurrible realmente mediante el incidente de inconformidad previsto por el artículo 105, párrafo tercero, de la misma ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, del propio ordenamiento legal y considerando que los inconformes

comparecen en representación de un núcleo de población comunal, lo procedente es suplir la deficiencia de la comparecencia en el planteamiento del medio de impugnación hecho valer y tener por interpuesto el incidente de inconformidad a que se ha hecho referencia. Expediente varios 558/92. Consulta respecto al trámite que deba darse al recurso de queja interpuesto por la representación sustituta de la Comunidad de Santo Domingo de Los Reyes, Coyoacán, Distrito Federal. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLI/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. »

B. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción.

Como ya estudiamos, la improcedencia del desistimiento operaría únicamente cuando se exprese por la asamblea general, como lo dispone la fracción I del artículo 231 de la Ley de la materia.

La importancia de esta prohibición reside en que la Justicia Federal no se deje de aplicar por un posible actuar desleal de quien éste facultado para representar a los sujetos colectivos agrarios, reconociendo que son autónomos y que los mismos tienen la potestad de regirse por sus órganos internos.

Esta disposición obliga a que el desistimiento de una demanda de amparo sea tomada de manera colectiva, ya que su intención era la reparación de una violación de garantías.

Por otra parte, la caducidad de la instancia por falta de promoción es la oportunidad de juzgador para dejar de conocer un asunto ante el descuido de los litigantes a la obligación de mantener activo el juicio, como lo dispone la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin embargo dicho precepto haría nulo todo el contenido de protección que engloba el amparo agrario, siendo que es una práctica común el que los amparos tarden en resolverse mas de 300 días, quedando latente la amenaza a sobreseerse.

Estando vigente ésta situación, los Tribunales Colegiados debe respetar la improcedencia del desistimiento con sus restricciones y la improcedencia de que caduque la instancia por falta de promoción.

C. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad, misma que encontramos en los artículos 214 y 215 de la Ley de Amparo.

En términos del artículo 166 del mismo ordenamiento, en la demanda inicial debe señalarse el nombre del quejoso y de quien promueva en su nombre, ahora bien, atendiendo a que el acto reclamado es una sentencia dictada en un juicio administrativo, y siendo un presupuesto procesal fundamental la personalidad de las partes, es lógico que quien promueva como sujeto agrario tendría acreditada la personalidad ante la autoridad responsable, debiendo admitírsele como lo dispone el artículo 13 de la citada Ley.

Si se omitiera la justificación de la personalidad en la demanda, deberá la autoridad responsable prevenir a los sujetos agrarios, teniendo incluso la facultad de solicitar a las autoridades correspondientes las constancias respectivas, claro esta que de no acreditarse y dar el trámite correspondiente, el Tribunal Colegiado puede insistir en el apercibimiento y la solicitud de constancias, pudiendo aplicar el término general de prevención del artículo 146 de la Ley de la materia, pues también es cierto no habría motivo para dejar

abierta ésta situación, ya que no puede conocerse la demanda sin cubrir este presupuesto.

Insistimos en señalar que la simplificación en la forma de acreditar la personalidad en el amparo agrario trata de volver más sencilla su tramitación, pero además, evitar que por una cuestión burocrática no pudieren acreditarse los representantes agrarios, por lo que obliga al juzgador a cerciorarse de la personalidad de quien promueve con tal carácter.

D. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho nueva elección.

La fracción I, del artículo 214, de la Ley de Amparo, lo que hace es reconocer la representación colectiva que ejercen los Comisariados electos, incluso cuando haya vencido el término de su elección, ya que no han dejado de representar los intereses colectivos, pues de considerar acéfalo a los ejidos no podrían defender los derechos que le dan existencia, como es la propiedad o posesión y disfrute de sus tierra.

En el entendido que si se modifica a la dirección, ésta sería la facultada para actuar a favor de los sujetos agrarios colectivos.

E. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero.

Como la Ley Agraria es la que determina los derechos del heredero, debe acreditarse en sus términos la legitimación para continuar el juicio.

En virtud de que la hipótesis del artículo 216 de la Ley de Amparo, se refiere a que el juicio ya inició su trámite, por lo tanto el Tribunal Colegiado no puede sobreseerlo aduciendo la causal del artículo 74 de la misma Ley.

No vemos dificultad alguna para aplicar ésta disposición, puesto que debemos remitirnos a la reglamentación de la materia, y atender las características especiales del régimen social agrario, de tal forma que siempre hay un titular de los derechos agrarios, puede ser incluso la propia comunidad a la que pertenezca el quejoso, la cual tendría derecho a continuar la acción sin mayor problema.

En caso de controversia debe resolverse previamente ante las autoridades competentes, y acreditarlo ante el Tribunal Colegiado

F. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer

en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos.

Este principio afecta la seguridad jurídica que debe dar una sentencia agraria, pero en estricto derecho el Tribunal Colegiado no puede declarar improcedente una demanda de amparo promovida por los núcleos ejidales o comunales si se promueve fuera de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de Ley de Amparo, siempre y cuando la resolución tenga por efecto privar total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios.

Pero ésta disposición no se aplica cuando se acoten los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros, pues el término para interponer su demanda es de treinta días, como lo dispone el artículo 218 de la Ley de la Materia, transcurrido el plazo se declararía improcedente la demanda con base en la fracción XII del Artículo 73 del mismo ordenamiento.

G. Derecho de reclamar en un término de 30 días, actos que causen perjuicio a ejidatarios o comuneros.

Para poder ejercitar la acción con el plazo descrito, es menester que se afecten los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros, pero solo los derivados del régimen agrario, no aplica para el caso de encontrarse en un

juicio de otra materia, en donde se ajustaría al término de los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

En el escrito de demanda, el quejoso deberá expresar la fecha en que se notificó de la sentencia definitiva, o bien en que tuvo conocimiento de la resolución, a partir de la cual empezara a correr el término señalado, además la autoridad responsable se encuentra obligada a hacer constar al pie del mismo la fecha en que notificó al quejoso de la resolución y la de presentación del escrito.

H. Facultad de los jueces de Primera Instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.

Atendiendo al principio de que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la resolución, consideramos que no aplicaría este beneficio a los sujetos agrarios al promover un amparo directo, pues éste principio obedecía a la necesidad de suspender los actos de ejecución que pretendiera privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, ante la posibilidad de que una autoridad administrativa ejecutara el acto de forma irreparable.

Pero dada la naturaleza del amparo uni-instancial, al corresponder la ejecución del acto a la autoridad que emite la resolución definitiva, es ella la que deberá decidir sobre la suspensión del mismo, por lo que no hay razón para que otra autoridad conozca del juicio, además de que los sujetos ya cuentan con las prerrogativas necesarias para su promoción.

I. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que estimen pertinentes y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas.

Esta obligación del juzgador no tiene cabida en los amparos directos, debiendo dictarse la sentencia con las pruebas ofrecidas para comprobar los hechos que fueron objeto de la sentencia reclamada.

La autoridad esta obligada a remitir los autos originales al Tribunal Colegiado, con todas las actuaciones de las partes, conforme al artículo 169 de la Ley de Amparo.

Sin embargo no consideramos que con esto se menoscaben los derechos de los sujetos agrarios, ya que esta suplencia corre a cargo de la autoridad en el juicio ordinario.

Para sustentar lo anterior citamos la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: 2a./J. 54/97 Página: 212 JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL". Debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria. Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto

tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete. ¹⁰

J. Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda.

Esto tiene una íntima relación con la facultad del juzgador a suplir la deficiencia de la queja en la demanda, puesto que se modifica la litis constitucional, a lo cual hemos hecho referencia en el inciso A de éste apartado.

Sin embargo, la tesis del artículo 225 de la Ley de Amparo, también se refiere al hecho de resolver sobre los actos probados en ejercicio de la facultad a recabar pruebas oficiosamente, lo cual consideramos no es aplicable en los juicios de amparo directo, pero de alguna manera el Tribunal Colegiado tiene la obligación de buscar si existe inconstitucionalidad de los actos reclamados, no únicamente los invocados en la demanda, sino aquellos que aparezcan en la resolución combatida, en relación con las constancias del juicio principal.

K. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por de falta de copias, obligación de ordenar su expedición.

10. *idem*.

La obligación del juzgador es mandar a expedir las copias necesarias para tramitar el recurso de revisión en caso de no sean suficientes para las partes, de acuerdo al Artículo 229 de la ley de amparo.

L. Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo.

En primer término, tenemos que distinguir que la posibilidad de recurrir a la queja en cualquier tiempo es una prerrogativa exclusiva de los sujetos colectivos agrarios, por lo que el ejidatario o comunero deberá sujetarse a los tiempos previstos en el artículo 97 de la Ley de Amparo, para que proceda el recurso de queja intentado.

La disposición del artículo 230 de la ley de la materia, se refiere a que el núcleo de población, ejidal o comunal, al tener una ejecutoria a su favor puedan promover en cualquier tiempo el recurso de queja, mientras ésta no se cumpla debidamente, conforme al artículo 95 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, no se dispone suplencia respecto a la tramitación del recurso queja, por lo que debe interponerse conforme a los artículos 98 y 99 de la citada Ley, supliendo desde luego la omisión de copias y sus agravios.

Lo que se busca en realidad es que los sujetos colectivos agrarios puedan exigir en todo momento la reparación de una violación de garantías que

a sido juzgada, al eliminar los términos permite que de equivocarse la vía se pueda corregir y volver a tramitar correctamente, sin la amenaza de un derecho prescrito, lo que nos parece correcto pues las sentencias están hechas para cumplirse y dejar abierta esta posibilidad obliga a que se imparta la justicia.

M. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas a favor de núcleos.

Esta disposición la encontramos en el artículo 232 de la Ley de Amparo, y tiene relación directa con la fracción IV del artículo 5º de la misma, donde se determina que el Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios para procurar la pronta y expedita administración de la justicia.

El Ministerio Público Federal debe continuar vigilando el cumplimiento de las sentencias que amparen a los sujetos agrarios en los juicios tramitados ante los Tribunales Colegiados.

Hay un inconveniente al respecto, y es que la fracción XV del artículo 107 Constitucional, deja la puerta abierta a que los Ministerios Públicos apliquen su juicio para abstenerse a intervenir en los amparos, por lo que su actuar está íntimamente relacionada con la subjetividad de los criterios personales, recordando que la Ley de Amparo es reglamentaria del mencionado artículo Constitucional, por lo que no hay congruencia entre ambas.

N. Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Esta obligación recae en la autoridad responsable, ya que a ella corresponde decretarla, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, debiendo hacerlo de plano en el auto que admita la demanda, comunicándola sin demora a las autoridades que participen en la ejecución, haciendo uso de las vías más rápidas en términos del párrafo tercero del artículo 23 de la citada Ley.

Los únicos actos en que procede la suspensión de oficio son, conforme al artículo 233 de la Ley de la materia, los que tengan por consecuencia la privación parcial o total, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal; no opera respecto de los derechos individuales.

Se puede recurrir la omisión de la autoridad a suspender de oficio, en virtud de que sus actos se consideran parte del procedimiento de amparo. Así a sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede apreciarse en la siguiente jurisprudencia.

Octava Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990 Tesis: 2a./J. 4/90 Página: 125 JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda. Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Tesis de Jurisprudencia 4/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José Manuel Villagordoa Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, pág. 71. 11

11. *idem.*

El recurso que procedería en caso de que la responsable no suspendiera de oficio, sería a nuestro criterio la queja en términos de las fracciones VI y VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues es una obligación necesaria para preservar los derechos de la clase campesina.

Ñ. No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión.

En concordancia con lo anterior, el artículo 234 de la Ley dispone que éste beneficio opera únicamente para los núcleos de población y no a los individuos particulares de la clase campesina.

Queja sin efecto la parte correspondiente del artículo 173 de la Ley de Amparo.

O. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos sino, también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello.

Como hemos analizado, la suplencia en materia agraria es bastante amplia, ya que además de aplicarse a los conceptos de violación y a los agravios, éstos pueden corregirse, ampliarse o modificarse, además abarca todas las comparecencias, los recursos y alegatos, estableciéndose la

obligación del juzgador a resolver la inconstitucionalidad del acto reclamado, tal como se haya probado, aún cuando sea distinto a los invocados en la demanda.

Una vez que los sujetos agrarios han manifestado su voluntad a promover la demanda o el recurso, ésta se corrige si en necesario, se llevan a cabo todo tipo de diligencias para precisar su procedencia, reconocer los derechos agrarios, la naturaleza y efecto de los actos reclamados, todo a cargo de la autoridad responsable y el juzgador.

En ese sentido, los artículos 223 y 224 de la multicitada Ley exigen a la responsable que en su informe justificado declaren, además de la existencia del acto reclamado, si ha realizado otros que nieguen o menoscaben los derechos de los quejosos, por lo que debe hacer una revisión del juicio y manifestarlo, pues la naturaleza del amparo permitiría revisar cuestiones procesales y de fondo.

Así, la autoridad responsable debe señalar los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros, remitiendo el expediente principal, con las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos, títulos y todo aquello que permita apreciar los derechos agrarios y los actos reclamados.

En caso de omisión en él envió de las copias mencionadas, el Tribunal Colegiado impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario, misma que se duplicara en cada requerimiento, hasta cumplir la obligación.

Consideramos que esta suplencia tiene una relación directa con el correcto actuar de la responsable, ya que el desentrañar la forma en su proceder corre a cargo de ella misma, como también del juzgador.

Ahora bien, como es de explorado derecho, la negación del acto reclamado cambiaría la carga de la prueba al quejoso respecto de su existencia. Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN Tesis: 385 Página: 282
SUPLENCIA DE LA QUEJA IMPROCEDENTE, SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y NO SE APORTA PRUEBA PARA DEMOSTRARLA. Si la sentencia en recurso, tomando en cuenta que las autoridades responsables negaron los actos que se les atribuyen, sin que se rindiera prueba en contrario, sobreseyó el amparo por inexistencia de los actos reclamados, es inexacto que el juez de Distrito del conocimiento hubiera debido, en suplencia oficiosa de la queja, exigir que dichas autoridades aportaran las constancias demostrativas de tal inexistencia, no acompañadas a sus informes justificados. En efecto, la inexistencia de los actos reclamados no está sujeta a prueba, dado su carácter negativo, y

es a los quejosos a quienes incumbe probar en contrario para desvirtuar la mencionada negativa. Séptima Época: Amparo en revisión 8673/68. Mauro Arena Castañeda y coags. 9 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 10450/68. Porfirio Villegas Pérez y coags. 18 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 9300/68. Comisariado Ejidal de Zicuirán, Mpio. de Huacana, Mich. 31 de julio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1693/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Loma Larga, Mpio. de Temapache, Ver. 10 de septiembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 4614/70. Poblado de Huanímaro, Mpio. de Huanímaro, Gto. 4 de marzo de 1971. Unanimidad de cuatro votos. 12

Pero en el amparo agrario no encontramos criterios definidos al respecto, más si partimos de la obligación del juzgador para acordar lo necesario que permitan acceder al conocimiento de la naturaleza y efectos del acto reclamado, entonces la reversión de la carga de la prueba operaría respecto de la autoridad judicial y el quejoso, en el entendido de que la primera no esta obligada a que exista el acto, sino en la medida de sus posibilidades intentar probarlo, pues nadie esta obligado a lo imposible, pero debe realizarse el esfuerzo necesario para preservar los derechos agrarios.

12. *Idem.*

P. Régimen para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa.

La forma de operar la representación sustituta de los núcleos de población se determina en la fracción II, del artículo 213 de la Ley de Amparo, en virtud del cual el representante sustituto debe hacer valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente, fijando con claridad en la demanda su intervención de suplir la actitud omisa del Comisariado, razón por la que asume la representación del núcleo en defensa de los intereses colectivos, acreditando fehacientemente, con constancias, ser ejidatarios del núcleo respectivo.

Q. Por último, comentaremos la hipótesis que contempla el artículo 215 de la Ley de Amparo, para el caso en que se omitiera justificar en la demanda la personalidad del promovente a favor del núcleo de población, pues en tanto se cumple la prevención respectiva, se puede suspender provisionalmente el acto reclamado, mientras se investiga la personalidad del recurrente.

Podemos desprender que la naturaleza del artículo se plantea ante una inminente ejecución del acto reclamado con consecuencias irreparables para un núcleo de población, lo que resulta congruente con los principios del amparo agrario, que como señala el artículo 212 de la ley, su finalidad es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

Como hemos dicho, la suspensión en el amparo directo se dicta de plano por la responsable, sin tramitación especial y sin que existan las figuras de suspensión provisional y suspensión definitiva.

Siendo congruente con el procedimiento de suspensión del amparo directo, la responsable no tiene por que dejar de admitir una demanda por la personalidad, pues es una cuestión que se resuelve en el fondo, por lo tanto no resulta aplicable el artículo 215 en comento, debiendo la autoridad decretar la suspensión de plano y de manera inmediata.

Al respecto citamos las siguientes tesis jurisprudenciales.

Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Página: 387 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO DEBEN EXAMINARSE CUESTIONES QUE CORRESPONDEN AL JUICIO PRINCIPAL. Para resolver sobre la suspensión definitiva, no es requisito que se examine la personalidad de quien promovió el amparo, puesto que esta cuestión atañe al juicio principal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Incidente en revisión 57/88. Pavel Heber Estrada García. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez. 13

13. *Idem.*

Novena Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis: XXII.7 K Página: 1028 SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. COMPETE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALAR EFECTOS Y REQUISITOS DE LA. En términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, relativos al juicio de amparo directo, corresponde a la autoridad responsable acordar sobre la suspensión del acto reclamado, la cual es de efectos definitivos, sin que sea necesario que el quejoso acredite su interés jurídico, ni aun en forma presuntiva, dado el carácter de parte que guarda en el juicio del cual emana el acto reclamado, con lo cual se encuentra plenamente demostrado; previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 173, del ordenamiento legal citado, fijando para ello las condiciones conducentes para que surta efectos la suspensión, máxime que la responsable dispone de los autos del juicio natural y, por tanto de los elementos para resolver de plano sobre la suspensión del acto. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Queja 8/96. Arturo Meneses Cadena. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Domingo Pérez Arias. 14

Solo nos resta puntualizar las excepciones a la suplencia, ya que no es suficiente que los sujetos colectivo agrarios se encuentren tramitando un

14. *Idem.*

amparo para la aplicación de las situaciones comentadas, en principio si el acto no tiene como materia la privación de sus derechos agrarios, de su propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que gocen comunitariamente sus miembros, no operan las normas de excepción.

Cuando los sujetos agrarios realizan actos en el ámbito civil se sujetan a las normas comunes, lo mismo sucede cuando sus acciones derivan de una relación de trabajo.

En el caso de los sujetos físicos, si no se afecta un acto de los mencionados anteriormente, o el acto no tiene como consecuencia desconocer o afecta los derechos ejercidos como aspirantes a ejidatarios o comuneros, tampoco procedería la suplencia. También hemos ya puntualizado los casos particulares en que los ejidatarios o comuneros no se hacen acreedores a la misma.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Encontramos que en la Constitución y la Ley de Amparo se encuentran vigentes los presupuestos del amparo agrario.

El sustento de sus principios se ha ido desarrollando a la luz de las reformas legislativas y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con su evolución se ha provisto a la clase campesina de medios que le permitan acceder a la protección de la Justicia Federal, atendiendo al reconocimiento constitucional que tienen como ente social, frente a un juicio que es de estricto derecho, cuya formulación requiere de una técnica y conocimiento especializado que lo hace de difícil acceso.

Es así, con la suplencia de la queja, como se estatuyen una serie de obligaciones del juzgador para intervenir en beneficio de los sujetos agrarios, cuando promuevan un juicio de garantías.

SEGUNDA.- La sociedad a transformado su composición en virtud de la estructura económica capitalista en que se desarrolla, integrándose por clases sociales con desigualdades materiales, generando un desequilibrio en sus fuerzas y capacidad de acción.

Esta composición social a sido reconocida por el derecho, tanto en la norma sustantiva, como en la adjetiva, para adecuarse a una realidad que le dé vigencia.

La forma que encuentra el derecho procesal para enfrentar la desigualdad material de los individuos, es mediante la creación de otra desigualdad, que se materializa en poner al juzgador ante la obligación de atender las deficiencias procesales de la parte más débil, creando así la suplencia de la queja.

En este sentido, en tanto existan desigualdades materiales en las personas, ya sea que se manifieste de forma particular o colectiva, el juzgador debe atender los principios que establezca la legislación vigente en materia de suplencia de la queja, para procurar una verdadera justicia.

Esto ha modificado, en el juicio de amparo, al principio de estricto derecho, pues al contener en su legislación las características del amparo agrario, se establecieron una serie de cargas procesales tanto para las autoridades que lo conocen, como a las que interviene en él, ya sea como parte responsable, o bien como Ministerio Público.

Así, encontramos que debe buscarse en el juicio de amparo los fines establecidos para tutelar a la clase campesina en sus derechos agrarios,

siempre que se encuentren ante la necesidad de exigir la reparación a una violación de sus garantías individuales.

Independientemente de que el juicio de amparo directo no es mencionado textualmente dentro del amparo agrario, ambos forman parte del juicio constitucional, en tal virtud deben cumplirse los lineamientos de la suplencia de la queja en todo aquello que no choque con la estructura procesal del amparo directo.

En tanto no haya una reforma a la Ley, resulta de suma importancia conocer como operar la suplencia de la queja en el amparo directo agrario, lo que fue desarrollado ampliamente en los capítulos tercero y cuarto, pues las sentencias agrarias se dictan día con día, promoviéndose amparos que se deben resolver atendiendo al criterio del juzgador y la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA.- El marco legal que contiene los elementos distintivos de la justicia agraria, como parte del derecho social y procesal, se ha visto transformado a partir de la creación de los tribunales agrarios, que surgen con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992.

Al encontramos con órganos jurisdiccionales administrativos dotados de autonomía, cuyas resoluciones ponen fin a un juicio agrario sin que puedan ser

modificadas o revocadas por algún recurso ordinario, estamos ante la hipótesis de procedencia del amparo directo, cuyo trámite y estructura tiene particularidades que deben ser atendidas.

Existen disposiciones del amparo agrario que no resultan aplicable en el amparo directo, en atención a su estructura procesal, a las que nos hemos referido en cuerpo de éste trabajo, pero tomando en cuenta las pocas excepciones, la suplencia de la queja del amparo agrario opera en el amparo directo, en términos de la legislación vigente.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, *El Amparo contra Leyes*, 2ª ed., Ed. Trillas, México, 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 3ª reimpresión, Ed. Trillas, México, 1997.

BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.

CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Diccionario de Amparo*, Ed. Harla, México, 1998.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, s.f.

ESQUINCA MUÑOA, Cesar, *El Juicio de Amparo Directo en Materia del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, s.p.i, México, 1993.

GALINDO MONROY, Jorge, *El Amparo Directo*, Jurídica - Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 25, s.p.i., México, 1995.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Ed. Porrúa, México, 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Ed. Trillas, México, 1987.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Ed. Harla, México, 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Colección Popular Seis Textos Jurídicos, s.p.i, México, 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Temas de Derecho Procesal. Memorias del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, s.p.i., 1996.

LÓPEZ NOGALES, Armando, *Ley Agraria Comentada*, Ed. Porrúa, 1997.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, Tomo I, México, 1993.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, Tomo II, México, 1993.

ORTEGA ARENAS, Joaquín, *El Juicio de Amparo Mito y Realidad*, Ed. Claridad, México, 1990.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, disco compacto, s.p.i., México, 1999.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, disco compacto, s.p.i., México, 1999.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *IUS 9*, disco compacto, s.p.i., México, 1999.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *IUS 2000, Jurisprudencias 1917 - 2000*, disco compacto, s.p.i., México, 2000.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

PROCURADURÍA AGRARIA, *Marco Legal Agrario*, 2ª ed., s.p.i., México, 1997.

REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 4ª ed., Ed. Themis. México, 1997.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Mc. Gram Hill, México, 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1997.

Leyes y Reglamentos.

Código Agrario, Diario Oficial de la Federación, 8 de marzo de 1943.

Ley de Amparo y Leyes Afines, 2ª ed., Ed. Greca, México, 1999.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, 78ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.